



Legislatura

LXIII

*Código de Atención a la Familia
y Grupos Vulnerables*

TEXTO DE NUEVA CREACION..
PUBLICADA EN EL PERIODICO No 359 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2006

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 360

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 360

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

C O N S I D E R A N D O

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El contexto socioeconómico, político y cultural de nuestros tiempos implica retos importantes por la gran complejidad de problemas que afectan a la población en general, pero sobre todo, a los grupos que se encuentran en desventaja, por sus particulares características de vulnerabilidad social.

Por ello, es prioridad en la presente administración, responder a los imperativos de una sociedad democrática que reclama la satisfacción de sus demandas sociales y de mejorar la relación con los órganos de poder, de esta forma, el Plan de Desarrollo Chiapas 2001-2006, establece entre sus retos el de impulsar que los grupos prioritarios y vulnerables se desarrollen en condiciones que promuevan su crecimiento y su integración a la sociedad, con solidaridad y respeto hacia su condición y capacidades diferentes.

Asimismo, considera que es necesario que los niños, los adultos mayores, las mujeres y personas con discapacidad que constituyen los grupos vulnerables de atención prioritaria, se les deban proporcionar la atención mediante una política integral que tome en cuenta su entorno familiar y comunitario, teniendo como eje de acción la consolidación de propuestas preventivas que permitan habilitar y fortalecer a las personas en sus potencialidades y condiciones para su pleno desarrollo.

En razón de lo anterior, se establece dentro del presente Código objetivos para promover una cultura que sensibilice a la sociedad acerca de la situación de los grupos prioritarios vulnerables, que además de buscar crear condiciones para su mejor desarrollo individual y colectivo, genere una actitud social de respeto y solidaridad hacia ellos, igualmente, impulsara instrumentos jurídicos que protejan y otorguen derechos a éstas personas.

Para lo cual, se establecieron programas de protección y atención jurídica a los grupos prioritarios y vulnerables, para que estos puedan integrarse a la vida productiva de la sociedad.

En ese orden de ideas, los grupos vulnerables son aquellos que por sus condiciones de pobreza, estado de salud, discapacidad, género y edad, coloca a quienes las padecen en condiciones de precariedad, omisión y discriminación en la regulación de su situación, por parte del legislador.

Razón por la cual, fue menester realizar la tarea de codificar, que no sólo significa recopilar en un mismo texto diversas leyes vigentes, sino que es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, buscando la ordenación jurídica, sistemática y creadora que incida en la unidad de las instituciones, criterios y de tiempo.

Con base en lo anterior, y considerando que es imperativo pasar de los discursos a los argumentos jurídicos, la presente administración propuso al H. Congreso del Estado, la creación del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, que es el primero en su género en la República, y uno de los primeros a nivel internacional.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

LIBRO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA EN EL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR De la aplicación de este Código

Artículo 1.- Este Código se aplicará en el Estado de Chiapas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de prevención, asistencia y atención a la mujer, el menor, el adulto mayor, la familia y persona o grupos vulnerables; instrumentando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado.

Artículo 2.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I.- **Adultos mayores:** Aquellas personas de 60 años o más;
- II.- **Albergue:** Lugar en el que se refugian las personas víctimas de violencia familiar, con el fin de resguardar su integridad física y psíquicoemocional;
- III.- **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral así como la protección física, mental y social de ellos cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental;
- IV.- **Atención:** Acciones que realizan las instituciones y organizaciones de la sociedad civil y/o de la iniciativa privada para detectar y ofrecer alternativas o soluciones a las personas que enfrentan actos como discriminación, abuso, violencia, maltrato, abandono. La atención debe ser brindada por profesionales capacitados técnica y culturalmente;
- V.- **Ayudas técnicas:** A los elementos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;
- VI.- **Barreras físicas:** A todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden la realización de actividades cotidianas a las personas con discapacidad;
- VII.- **Comité:** Al Comité de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado;
- VIII.- **Dependiente Absoluto:** Aquella persona con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia o centro comunitario de desarrollo integral;
- XIX.- **El Consejo:** El consejo estatal para la Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- XX.- **El Consejo para la Integración:** El Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado;
- XXI.- **El programa:** Al conjunto de actividades y acciones aplicadas de manera coordinada por las Dependencias, Entidades y Organizaciones que conforman la Comisión.
- XXII.- **En situación de Riesgo o Desamparo:** Aquella persona que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la sociedad organizada.
- XXIII.- **Equiparación de oportunidades:** Al proceso mediante el cual, el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales de salud, la educación, la capacitación y el empleo, la pensión, la indemnización, la jubilación, la vida

cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo, se hacen accesibles para todos;

- XXVI.- Estado de interdicción:** El estado en que se encuentra la persona por causa de demencia o insuficiencia de sus facultades mentales; en tanto se declara jurídicamente su incapacidad para los actos de la vida civil;
- XXV.- Género:** Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;
- XVI.- Geriatría:** Parte de la medicina que estudia las enfermedades de la vejez, su prevención y tratamiento.
- XVII.- Gerontología:** Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial:
- XVIII.-Grupos Vulnerables:** Conjunto de individuos que, por circunstancias de pobreza, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, obstaculizando su Desarrollo Humano;
- XIX.-IDH:** Al Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas;
- XX.- Independiente:** Es la persona a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permite valerse por sí misma;
- XXI.- Integración Social:** Al conjunto de acciones que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;
- XXII.- La Comisión:** Al conjunto de Dependencias y Entidades con atribuciones en la materia y organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas que inciden con acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XXIII.-La Junta:** Junta de Asistencia Privada;
- XXIV.-Maltrato Económico:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetidas, cuyas formas de expresión pueden ser incumplimiento de las responsabilidades para el sostenimiento y bienestar de los miembros de la familia consistentes en alimentación, vestido, educación, atención médica, rehabilitación, vivienda o situación similar hacia la cónyuge, concubina, relación de hecho y parentesco civil;
- XXV.- Maltrato Psicoemocional:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad; todo acto que se compruebe que ha

sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la formación del menor;

XXVI.- Menores: Para los efectos de ésta, son las niñas y los niños recién nacidos y que no hayan cumplido los 12 años y adolescentes desde los 12 años hasta los que no hayan cumplido los 18 años;

XXVII.- Organizaciones Sociales: A las Instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia y que tengan por objeto el estudio, prevención y atención de la violencia familiar;

XXVIII.- Persona con discapacidad: A todo ser humano que padece permanentemente disminución en sus facultades físicas o mentales que le impide realizar una actividad normal;

XXIX.- Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas que integran políticas públicas encaminadas a prevenir riesgos (en salud, discapacidad, muerte, violencia sexual); advertir o informar de los derechos para evitar la discriminación, la violencia, el maltrato a menores y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

XXX.- Procuraduría: A la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano;

XXXI.- Rehabilitación: A la aplicación de un conjunto de medidas médicas, físicas, psicológicas, educacionales y vocacionales dirigidas al individuo discapacitado con el objeto de que logre la máxima capacidad funcional, social y productiva;

XXXII.- Semi-dependiente: A la persona que por sus condiciones físicas y mentales aún le permite valerse por sí mismo, aunque con ayuda permanente parcial;

XXXIII.- Trabajo protegido: Al que realizan las personas con discapacidad para que puedan ser incorporadas al trabajo común y alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad;

XXXIV.- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional recurrente o cíclica, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psícoemocional, económico o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, tengan hijos en común o matrimonio efectuado conforme a los ritos, tradiciones y costumbres indígenas y que tengan por efecto causar daño;

XXXV.- Violencia Física: Todo acto de agresión intencional que se ejerce contra personas vinculadas por parentesco o cualquier otra persona que comparta el domicilio, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o cualquier objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Considera los comportamientos no accidentales que dejan lesiones físicas o les exponen peligro constante.

XXXVI.- Violencia Sexual: Es toda acción ejercida contra la voluntad de la persona que conlleva el uso de la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza para realizar un acto sexual o acciones sexualizadas no deseadas;

XXXVII.- Vulnerabilidad: La Condición de indefensión económica, jurídica o social, en la que se puede encontrar una persona, grupo o comunidad;

TÍTULO PRIMERO De la Asistencia Social

Capítulo I Generalidades

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de Asistencia Social, coadyuvando en su formación, subsistencia y desarrollo de aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, no superables en forma autónoma por ellos, encaminados al desarrollo social y humano.

Artículo 4.- La Asistencia Social y la Asistencia Privada, tendrán como objetivo promover acciones tendientes a mejorar las circunstancias de carácter social, dirigidas a modificar y desarrollar la protección de las personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 5.- Los servicios de Asistencia Social, se prestarán preferentemente a:

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- II. Alcohólicos, fármaco-dependientes o individuos en condiciones de vagancia;
- III. Mujeres en periodo de gestación o lactancia;
- IV. Adultos Mayores en desamparo, discapacitados o sujetos a maltrato.
- V. Personas con Discapacidad;
- VI. Indigentes;
- VII. Personas que por extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- VIII. Habitantes del medio rural o urbano que por su pobreza extrema carezcan de lo indispensable para subsistir, y
- IX. Personas afectadas por desastres.

Artículo 6- Los servicios de salud en materia de Asistencia Social, que se presten como servicio público a la población en general, a nivel Estatal o Municipal, por las instituciones de seguridad social y las de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables, y supletoriamente por el presente Código.

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de asistencia social, a través de mecanismos y coordinación de acciones de Asistencia Social en el Estado.

Artículo 8.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos vulnerables;
- II. Establecer la salud como un derecho social, con el fin de ampliar la calidad y cobertura de los servicios bajo criterios de igualdad y sin discriminación en su otorgamiento;
- III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos vulnerables, y
- IV. Mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la aplicación de políticas de desarrollo social y humano que reconozca la diversidad social, cultural, étnica, de edad, género y paridad.

Artículo 9.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y del IDH, siendo éste último, el coordinador de la asistencia social, tal y como dispone el Artículo 12 de este Código.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, a través de los organismos a que se refiere el artículo anterior, tendrá respecto de la asistencia social en materia de salubridad, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de este Código, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la administración pública Federal y del Estado;
- III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas y criterios aplicables;

- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica, que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VI. Establecer y operar un sistema estatal de información en materia de Asistencia Social;
- VII. Coordinar a través de los convenios respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social;
- VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal;
- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud, que en materia de asistencia social, presten las instituciones de seguridad social estatales;
- X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los principales problemas de Asistencia Social en el Estado, y
- XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado, respecto de la asistencia social en materia de desarrollo social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. Promover acciones que contribuyan a combatir la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo, generando mejores condiciones de vida;
- III. Procurar el desarrollo integral de los grupos vulnerables, a través de la promoción e impulso de acciones, en coordinación con las instituciones públicas, privadas y los gobiernos Municipales;
- IV. Promover ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, la implantación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven al desarrollo social, comunitario y el bienestar de la familia;
- V. La prestación de servicios de asistencia social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;
- VI. La investigación sobre las causas y efectos de los problemas de la asistencia social, que requieran atención prioritaria;

- VII. La educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- VIII. Coordinar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado;
- IX. Fomentar en grupos o sectores de la población rural, el desarrollo de capacidades y conocimientos técnico-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario;
- X. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos;
- XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, conciente y organizada, en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en zonas de escasos recursos socio-económicos;
- XIII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de Asistencia Social, y
- XIV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Capítulo II

Del Sistema de Asistencia Social en el Estado

Artículo 12.- En los términos del Artículo 9, de este Código, el IDH, es el organismo coordinador del Sistema Estatal de Asistencia Social, que tendrá como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la coordinación de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece este Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Para la aplicación del presente ordenamiento el IDH, podrá ser asistido por los Sistemas Municipales IDH o análogos.

Artículo 14.- El IDH, para el logro de sus objetivos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar políticas y acciones de integración e inclusión, protección y desarrollo de individuos, grupos y familias en estado y/o en riesgo de vulnerabilidad, marginación e indefensión;
- II. Investigar la problemática de los grupos vulnerables y desarrollar modelos de atención para estos grupos y en general para el desarrollo humano, tomando como eje a las familias;

- III. Fomentar y coordinar el desarrollo de acciones con las dependencias del Ejecutivo Estatal, los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado, a favor de los grupos vulnerables;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V. Coordinar las funciones de la beneficencia pública con la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social;
- VI. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de Asistencia Social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias; así como de supervisar el buen funcionamiento de las Instituciones privadas y publicas para el cumplimiento de los objetivos para lo que fueron creadas.
- VII. Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono y adultos mayores desamparados ;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y realizar programas de rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;
- X. Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, vigilando su estricto cumplimiento;
- XI. Promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia Social;
- XII. Operar el sistema estatal de información básica en materia de Asistencia Social;
- XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, adultos mayores y discapacitados;
- XIV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XV. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público, en la protección de los derechos de los incapaces y menores, en los procedimientos civiles y familiares en que tengan interés, de acuerdo con la Ley correspondiente;
- XVI. La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- XVII. Prestación de servicios funerarios, y

XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen el IDH, contará con los siguientes órganos superiores:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Patronato, y
- III. Dirección General.

La vigilancia de la operación del IDH estará a cargo de un Comisario.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado, quien la presidirá, y por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Planeación y Finanzas, Administración, Educación, Desarrollo Social, Salud, la Contraloría General y la Fiscalía General del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno, serán suplidos por los representantes que al efecto designe cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 17.- El Patronato estará integrado por un Presidente y cinco vocales designados y removidos libremente por el Presidente de la Junta de Gobierno, los que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores social y privado, mismo que se regirá por su reglamento interior.

Artículo 18.- El Comisario será designado y removido libremente por el Presidente de la Junta de Gobierno y será mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años en contaduría pública.

Artículo 19.- El IDH recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios de la entidad, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de Asistencia Social.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado a través del IDH conforme a su ámbito de competencia, promoverá que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios en materia de asistencia social.

Artículo 21.- El IDH podrá emitir opinión sobre los subsidios que el Gobierno del Estado pretenda otorgar a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Capítulo III **De la Coordinación y Concertación**

Artículo 22.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones, en el ámbito de la prestación de los servicios en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos vulnerables, el Gobierno del Estado, a través del IDH, podrá celebrar convenios o acuerdos para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las dependencias de la administración pública federal y con las entidades federativas, en los términos del presente Código.

Artículo 23.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado, a través del IDH, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los dos niveles de gobierno, en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal, y
- V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas municipales para el desarrollo de la asistencia social.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado, a través del IDH, promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de asistencia social para los grupos vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado, a través del IDH, celebrará convenios para la concertación de acciones de asistencia social, con los sectores social y privado, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos a que se refiere este Código.

Artículo 26. - Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinarán las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del IDH;
- III. Fijarán el objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, y
- IV. Las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 27.- El Gobierno del Estado, con la finalidad de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, promoverá en toda la entidad, a través del IDH, la creación de Instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, que con sus propios recursos presten dichos servicios, con sujeción a los ordenamientos de este Código, y demás legislación aplicable.

De igual forma, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas Instituciones deberán observar en la prestación de los servicios, en materia de asistencia social.

Artículo 28.- A propuesta del IDH, el Gobierno del Estado, dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, que presten servicios en materia de asistencia social.

Artículo 29.- El Gobierno del Estado, a través del IDH, promoverá la participación de la comunidad, en la atención de aquellos casos que por sus características requieran de acciones de asistencia social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, poniendo especial atención a los grupos vulnerables.

Artículo 30.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del IDH, con el objeto de fortalecer la estructura de la comunidad y de propiciar la solidaridad ante las necesidades reales de la población, promoverá la participación de la misma, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales, a través de las acciones siguientes:

- I. La promoción de hábitos de conducta y de valores, que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de discapacidad;
- II. La incorporación de particulares como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III. La notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- IV. La formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y
- V. Otras actividades que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables.

TÍTULO SEGUNDO

De las Instituciones de Asistencia Privada

Capítulo I

De la Asistencia Privada

Artículo 31.- Se entiende por asistencia privada, al conjunto de actividades realizadas por particulares, dirigidas a modificar y mejorar el desarrollo y protección de las personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 32.- Las instituciones de asistencia privada, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, careciendo de fines lucrativos, y ejecutarán actos de asistencia social con bienes de propiedad particular, reconociéndolas el Estado como auxiliares de la asistencia social; serán Fundaciones o Asociaciones constituidas conforme a las leyes vigentes.

Artículo 33.- Las instituciones de asistencia privada, para realizar servicios asistenciales deberán someterse a lo dispuesto por las leyes, reglamentos, estatutos y demás disposiciones que tengan carácter obligatorio, otorgando dichos servicios sin discriminación y con total respeto a los derechos humanos.

Artículo 34.- Las instituciones de asistencia privada, gozarán de estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes.

Artículo 35.- Cuando reciban donaciones, las instituciones de asistencia privada, deberán de informar a la Junta, al presentar su informe anual.

Las instituciones al recibir donativos y hacerlos deducibles del impuesto sobre la renta, deberán cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, y además, que la institución cuente con la autorización para expedir recibos correspondientes.

Artículo 36.- Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, las instituciones de asistencia privada, deberán remitir a la Junta, los presupuestos de ingresos, egresos, inversiones y el plan de trabajo del siguiente año, en los términos y formas que para tal efecto la Junta expida.

Artículo 37.- Las instituciones en su operatividad, en ningún caso sus gastos de administración, superarán el equivalente al veinticinco por ciento del importe de los servicios asistenciales que presten.

Artículo 38.- Las instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos, del que puede inferirse el movimiento contable y que estará en todo tiempo a disposición de la Junta, para su inspección. Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones nacionales de crédito.

Las instituciones que estén obligadas a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar a la Junta, una copia del dictamen respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación a la autoridad fiscal.

Artículo 39.- Las instituciones podrán realizar actos, eventos, operaciones, solicitar donativos, organizar colectas, rifas, tómbolas y loterías con el fin de generar recursos económicos o productos, siempre y cuando se destinen íntegramente al objetivo asistencial para el cual fueron solicitados, con excepción de las que están prohibidas por ésta y demás leyes vigentes. Asimismo, deberán comunicar a la Junta, de los eventos a

realizar, independientemente de los permisos administrativos que tramiten ante la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 40.- Queda prohibido a las instituciones:

- I. Adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él;
- II. Realizar actos o eventos con el objeto de obtener recursos, si no se cuenta con los permisos respectivos emitidos por la autoridad competente;
- III. Destinar recursos a actividades diferentes a las establecidas en su objetivo de asistencia.

Artículo 41.- Los municipios instrumentarán, un sistema municipal de asistencia social, con base en el presente Código y a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Capítulo II **De la Junta de Asistencia Privada del Estado**

Artículo 42.- Se crea la Junta de Asistencia Privada del Estado, con el objeto de fomentar, cuidar y desarrollar a las instituciones de ese tipo, así como la defensa de los bienes que se destinen para su objeto, y el ejercicio de las acciones que con respecto a ellos, deriven de la Ley o de la voluntad de los particulares.

Artículo 43.- La Junta, será integrada por un representante que al efecto designe cada uno de los titulares de la H. Junta de Gobierno, del IDH, quienes no podrán ser de rango inferior al de Director de área, participando con voz y voto en las reuniones de la Junta, para quedar de la siguiente forma:

- I. Representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. Representante de la Secretaría de Administración;
- IV. Representante de la Secretaría de Salud;
- V. Representante de la Secretaría de Educación;
- VI. Representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Fiscalía General del Estado, y
- VIII. Contraloría General.

Artículo 44. - La Junta de Gobierno, del IDH, facultará al Director General del Instituto, para fungir como Secretario Ejecutivo de la Junta de Asistencia Privada, quien

tendrá las facultades y atribuciones de acuerdo con el presente Código, contando además con la representación de la misma.

El pleno de representantes que forman la Junta de Asistencia Privada, designará de entre sus integrantes, a un Secretario Técnico para auxiliar al Secretario Ejecutivo de la misma.

Artículo 45. - Son atribuciones y obligaciones de la Junta de Asistencia Privada, las siguientes:

- I. Vigilar que las instituciones cumplan con lo establecido en el presente Código, con sus estatutos y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
- II. Fomentar la agrupación de instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;
- III. Promover programas de difusión, gestión, formación y capacitación empresarial, así como servicios auxiliares, para identificar y resolver problemas relacionados con la organización, administración y prestación de servicios de las instituciones;
- IV. Estimular la creación, ampliación y mejora de los servicios de asistencia privada que prestan las instituciones;
- V. Crear y mantener actualizado el registro de instituciones de asistencia privada, en los términos de este Código;
- VI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Son facultades y atribuciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

- I. Rendir ante la Junta de Gobierno, del IDH, su informe anual de actividades, así como proporcionar la información que le sea solicitada por el mismo;
- II. Ordenar la realización de visitas de inspección y vigilancia de las instituciones de asistencia privada, con objeto de evaluar su eficaz funcionamiento;
- III. Autorizar las actas de las sesiones que se celebren y certificar las constancias que le soliciten a la Junta, en coordinación con el Secretario Técnico;
- IV. Recibir los dictámenes emitidos por auditores externos independientes, sobre los estados financieros de las instituciones, cuando éstas estén obligadas a elaborarlos;
- V. Ordenar las investigaciones acerca de la calidad de los servicios asistenciales que presten las instituciones;
- VI. Suscribir todo tipo de convenios en beneficio de la asistencia privada en el Estado;
- VII. Las demás que le confieran este Código, la Junta y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Son facultades y atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Asistencia Privada, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Código;
- II. Elaborar, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo, el orden del día y preparar las sesiones de la Junta;
- III. Verificar la existencia del quórum legal, para que la Junta pueda sesionar validamente;
- IV. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Junta, informando al mismo tiempo del cumplimiento y su ejecución;
- VI. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Las demás que le confiera este Código, la Junta, el Secretario Ejecutivo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48.- La Junta, celebrará sesiones ordinarias en forma bimestral y extraordinaria, cuando lo convoque el Secretario Ejecutivo o lo soliciten por lo menos cuatro de sus integrantes.

Las sesiones para su validez, deberán de estar presentes la mitad más uno de sus miembros integrantes.

Capítulo III De las Visitas de Inspección

Artículo 49.- La Junta, deberá realizar visitas de inspección para vigilar el exacto cumplimiento por parte de las instituciones a las obligaciones que establece este Código, la Junta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- Los visitadores, inspectores y auditores serán nombrados por el Secretario Ejecutivo, mediante orden escrita, con firma autógrafa en la que se precise el establecimiento objeto de la inspección, el alcance de dicha disposición y los fundamentos legales que lo autorizan.

Los inspectores no deberán tener nexo alguno con la institución a supervisar, en caso de haberlo, lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo y se excusará.

Artículo 51.- Las Instituciones que sean objeto de inspección estarán obligadas a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para desahogar su labor.

Toda visita de inspección, se realizará en días y horas hábiles, en el domicilio legal de las instituciones y en los establecimientos que de ésta dependan, y se elaborará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se esté practicando la diligencia, o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se practicó la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 52.- Las actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la institución visitada;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio, código postal, teléfono, u otra forma de comunicación disponible en el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se practicó la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración de la persona con quien se practicó la diligencia, si quisiera hacerlo, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quienes la hubieren practicado. Si se negaren a firmar, el visitado o su representante legal se estará a lo dispuesto por el Artículo 51, de este Código.

Artículo 53.- Las Instituciones visitadas a las que se les haya elaborado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto mismo de la diligencia, y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la inspección.

Artículo 54.- Los visitadores, inspectores y auditores deberán rendir al Secretario Ejecutivo de la Junta, un informe de la visita, inspección o auditoria efectuada. Con el informe respectivo, el Secretario Ejecutivo dará cuenta a la Junta, con el expediente que al efecto se forme, a fin de que se tomen las medidas que procedan conforme a este Código. De esa resolución, el Secretario Ejecutivo, notificará al representante legal de la institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de un término de diez días.

Artículo 55.- Cuando las instituciones a través de sus representantes o empleados se resistan a que se practiquen las visitas de que trata este Código, o no proporcione los informes que exijan los auditores o inspectores, éstos elaborarán acta ante dos testigos, haciendo constar tales hechos, que serán puestos en conocimiento de la Junta, a fin de que ésta imponga las sanciones correspondientes en los términos de este Código.

En este caso, o cuando la gravedad del mismo lo amerite, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo IV De las Sanciones y Recursos

Artículo 56.- Las violaciones a este Código, traerá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier índole, que pudieran ser reclamadas a quien o quienes incurrieron en dichas faltas. Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 57.- Los visitadores, inspectores y auditores que envíen al Secretario Ejecutivo, informes que contengan hechos falsos, serán destituidos de su cargo y puestos a disposición de la autoridad competente, en términos del Artículo 263, del Código Penal Vigente del Estado de Chiapas.

Artículo 58.- Las Instituciones y sus miembros, que hagan uso de recursos públicos que el Gobierno del Estado les transfiera, estarán sujetos a este Código y demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades civiles y penales, en que incurran los miembros de las instituciones y de la Junta, se regularán por las disposiciones aplicables, según corresponda.

Artículo 59.- las sanciones aplicables son:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción; las que podrán ser de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad;
- III. Suspensión de la certificación;
- IV. Retiro temporal del subsidio; y,
- V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.
- VI. Cuando el hecho cometido por el infractor, sea un ilícito que la Ley castigue con pena corporal, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 60.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este Código, podrán recurrirlas ante la Junta, mediante el recurso de revisión, dentro de un término de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
De los Principios y Derechos**

***Capítulo I*
De los Principios**

Artículo 61.- El presente ordenamiento, tiene por objeto asegurarles a los menores, un desarrollo pleno integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, realizando acciones tendientes a:

- I. Garantizar a los menores, la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, en el presente Código, en la Declaración de los Derechos del Niño y en los Tratados Internacionales que México haya adoptado y ratificado para su cumplimiento, y
- II. Establecer las normas y las bases y procedimientos que contribuyan a la protección, ayuda atención, rehabilitación, orientación y desarrollo de los menores en el Estado de Chiapas.

Artículo 62.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, asegurar a menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de este Código, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el IDH municipal, o en su caso, el organismo denominado DIF municipal, existente en cada municipio; así como por las autoridades que realicen funciones relacionadas con desarrollo social, salud, educación, y seguridad pública en el municipio.

El Presidente Municipal, podrá invitar a participar en el Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de la Ley, para la protección de los derechos de los menores, a representantes del IDH, la Secretaría de Salud, Planeación y Finanzas,

Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte, e Instituto de la Mujer; así como a representantes de organizaciones sociales y privadas, dedicadas a la atención de los menores, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 63.- El IDH, atendiendo a los acuerdos que resulten de la coordinación que se establezca, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 64.- El IDH, queda facultado para expedir, con base en este ordenamiento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones en materia de protección a los derechos de los menores.

Artículo 65.- Los acuerdos de coordinación o convenios de concertación, que con motivo a la protección de menores, celebren las autoridades estatales y municipales, o con personas físicas o morales del sector privado, en los términos del presente Código, deberán contener:

- I. Fundamento legal;
- II. El objeto, función o acción que deberá estar previamente regulada por las leyes locales o federales;
- III. Los órganos administrativos, a través de sus representantes, deberán comprometerse hasta lograr el objetivo propuesto;
- IV. Los términos de aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales que aporten las partes, deberán quedar bien especificados en los convenios o compromisos de cada Secretaría, y

La vigencia del programa de apoyo a los derechos de los menores, deberá ser determinado por acuerdo de las Secretarías que la integran.

Artículo 66.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación del presente Código, los siguientes:

- I. El interés superior de los menores; este principio implica dar prioridad al bienestar de los menores, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio, orienta la actuación de las autoridades estatales encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de los menores y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- A) En la asignación de recursos públicos para programas sociales ;
- B) En la atención a los menores en los servicios públicos, y
- C) En la formulación y ejecución de políticas públicas;

- II. La corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, el Gobierno y la sociedad en la atención de los menores;
- III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a los menores;
- IV. El de familia, como espacio preferente para el desarrollo de los menores;
- V. El de que los menores, tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades, que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y de políticas públicas especificadas, dependiendo de la etapa de desarrollo en que se encuentren, con el objeto de procurar que ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de tener una vida libre de violencia, y
- VII. El de respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Capítulo II de los derechos

Artículo 67.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme al presente Código, los menores en el Estado de Chiapas, tienen derecho a la vida, integridad, dignidad, identidad, seguridad jurídica y familiar, salud y alimentación, educación, asistencia a los que tengan discapacidad, pensamiento y derecho a una cultura propia, a participar al debido proceso en caso de infracción a la Ley penal.

Artículo 68.- Los menores tienen derecho a la vida, integridad y dignidad, los cuales consisten:

- I. A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, del Estado y de la sociedad, garantizar a los menores, su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación en razón de raza, color, género, idioma o lenguaje, religión, opinión política, origen étnico, nacionalidad o condición social, posición económica, discapacidad física o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegido contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores y familiares, el Estado y la sociedad, y

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

Artículo 69.- El derecho a la identidad, seguridad jurídica y familiar de los menores está compuesta por:

- I.** El conjunto de atributos y derechos de la personalidad, conforme a lo previsto en la legislación civil del Estado, que conforma la identidad;
- II.** A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo previsto en la legislación civil estatal;
- III.** A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, salvo en los casos que la Ley lo prohíba;
- IV.** A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de los menores;
- V.** A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir el beneficio, en su caso, de la adopción;
- VI.** A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- VII.** A recibir un trato digno y apropiado, cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
- VIII.** A recibir el apoyo de las entidades estatales, en lo relativo al ejercicio y respeto a sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, y
- IX.** A que se procure su encuentro con su familia, cuando sea privado de ella, así mismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que los menores cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley de la materia, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del menor.

Artículo 70.- El derecho a la salud y alimentación de los menores, consiste:

- I.** En poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, medicamentos, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II.** A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas aplicables;

- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que le genere estado de dependencia o adicción;
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, tratamiento de enfermedades y rehabilitación;
- VI. Recibir asesoría médica sobre salud sexual y reproductiva para prevenir embarazos tempranos;
- VII. Obtener atención pre y post natal a las madres adolescentes, de conformidad con lo establecido en este Código, y
- VIII. De manera especial, ser atendidos al presentar enfermedades endémicas, epidérmicas, de transmisión sexual y el VIH/Sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

Artículo 71.- Los menores tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida, la cual consiste:

- I. A que se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales, requieran para su pleno desarrollo;
- II. A que se evite la discriminación en materia de oportunidades educativas;
- III. A los que poseen cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;
- IV. A que se impulse la enseñanza y respeto a los derechos humanos en especial a la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
- V. A que se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana, y
- VI. A que se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atente contra su vida o su integridad física o mental.

Artículo 72.- En la protección de los derechos de los menores con discapacidad, se establecerán normas tendientes a:

- I. Que los menores con discapacidad tanto física, intelectual o sensorial, no podrán ser discriminados por ningún motivo, independientemente de los demás derechos que reconocen y otorga este Código; tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna, que les permita integrarse a la sociedad,

participando en la medida de sus posibilidades, en el ámbito escolar, laboral, cultural, recreativo y económico;

- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos a padres y familiares de menores con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores, que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familias;
- IV. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial, que permita a menores con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares, disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, su creación, y
- V. Adaptar el medio que rodea a menores con discapacidad a sus necesidades particulares.

Artículo 73.- Los menores tienen derecho al pensamiento y una cultura propia consistente:

- I. A gozar de libertad de pensamiento y conciencia, y
- II. Cuando pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos y costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de ningún otro protegido por este Código.

Artículo 74.- El derecho de participación de los menores consiste en:

- I. Libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite, que lo previsto por la Constitución Federal;
- II. Ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad, o cualquier otro, sin más limitaciones, que las que establezca la Constitución Federal y dicte el respeto de los derechos de terceros;
- III. Informarse, en cumplimiento de este derecho, se establecerá en normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que

se refiere el inciso anterior, así mismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o desarrollo;

- IV. Expresar opinión; implica, que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecte, que se les escuche y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad, como también el contenido de las resoluciones que les concierne, y
- V. Reunirse y asociarse. Las Leyes, deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que lo que establece la Constitución.

Artículo 75.- El presente Código protegerá los derechos de los menores que se encuentren en conflicto con la ley penal, de cualquier ingerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en este Código y en los Tratados suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 constitucional, los cuales consisten en:

- I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes;
- II. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria, la detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la Ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y derechos procesales que reconoce la Constitución Federal;
- III. Que la privación de la libertad sea aplicada, siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la Ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior del menor, y
- IV. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la Ley penal, se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación a instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada, para su reintegración y adaptación social, su función de bienestar cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su condición y la sanción correspondiente.

En las Leyes penales, se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos en que se infrinja la Ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y, en último caso, optar por la internación, debiendo observar los siguientes principios:

- A) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las Leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos, consecuentemente se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.

- B)** Que en caso se presuma, que se ha infringido la Ley penal, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios, o de quien esté responsabilizado de su cuidado.
- C)** Que a quien se prive legalmente de su libertad, sea tratado, respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- D)** Que quienes sean privados de su libertad, tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior del menor.

Artículo 76.- Los menores tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 77.- Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo y reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 78.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en este Código, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años, bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrá las sanciones que establece el código penal.

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, TUTORES Y PERSONAS RESPONSABLES

Capítulo Único Generalidades

Artículo 79.- Son obligaciones de padres, madres y de todas las personas que tengan a su cuidado menor:

- I.** Proporcionarles una vida digna, garantizando la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, escuela y la sociedad;

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de menores, cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes

respectivas, la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono de personas.

- II. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de menores, no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

- III. Tratarlos con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar el de las otras personas, y

- IV. Será obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualquier persona, que tenga conocimiento de casos de menores que estén sufriendo la violación de sus derechos consignados en este Código, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato a la Procuraduría, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente en las escuelas o instituciones similares. Los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de menores.

Artículo 80.- Corresponde al padre y a la madre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que alguno de los padres no viva en el mismo hogar, no será impedimento para que no cumpla las obligaciones que le impone este Código.

Artículo 81.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas del sector salud del Estado o centros temporales de vacunación.

Artículo 82.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el IDH, instrumentarán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 83.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, en coordinación con las demás instancias locales y federales, establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando los menores se vean separados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 84.- Cuando un menor se vea privado de su familia tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del IDH, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, proporcionarle un hogar provisional.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURACIÓN

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 85.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de menores, el IDH, a través de la Procuraduría de Familia y Grupos Vulnerables, además de las facultades que le confiere otras disposiciones legales, será la instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 86.- La Procuraduría, tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de menores, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional y las previstas en la legislación local aplicable;
- II. Representar legalmente los intereses de los menores ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- III. Conciliar, en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de los menores;
- IV. Denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público, todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de un delito, coadyuvando en la averiguación previa;
- V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de los menores;
- VI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, en lo relativo a la protección de los derechos de los menores;
- VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, para su incorporación a los programas correspondientes que desarrollen;
- VIII. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de los menores;

- IX. Aplicar las sanciones establecidas en este Código, y
- X. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Cuando el IDH tenga conocimiento o reciba una denuncia, por un supuesto hecho o maltrato a los derechos de los menores, se procederá de la siguiente manera:

- I. Turnará el asunto a la Procuraduría;
- II. La Procuraduría, realizará una investigación de trabajo social, para verificar la autenticidad del maltrato o de los hechos que le fueron denunciados;
- III. De considerar que no es grave la violación a los derechos de los menores, procederá a citar hasta por tres veces a los padres o encargados de los cuidados y atenciones de los menores, en caso de no acudir, se harán comparecer mediante el uso de la fuerza pública;
- IV. Una vez que comparezca ante la Procuraduría, se procederá a apercibirlo sobre los cuidados y atenciones que le deben brindar a los menores, de acuerdo a su edad y sexo, y
- V. Cuando la violación de los derechos de los menores sea grave, queda a criterio de la Procuraduría, determinar si es reintegrado nuevamente a su núcleo familiar, bajo un estricto compromiso de los tutores o encargados de sus cuidados, o queda temporalmente albergado en una casa hogar hasta que se resuelva la situación jurídica de su agresor, en términos del artículo siguiente.

Artículo 88.- Cuando la violación sea grave, se realizará la denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público, para que de acuerdo a su facultad y competencia inicie la averiguación previa, coadyuvando la Procuraduría, a realizar las investigaciones para reunir todos los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que permitan al Fiscal del Ministerio Público, actuar de acuerdo a sus atribuciones constitucionales.

Artículo 89.- Una vez que la Procuraduría tenga conocimiento de una violación a los derechos de los menores, ésta deberá:

- I. Actuar salvaguardando la integridad física y mental de los menores;
- II. Solicitar el apoyo y cooperación de una casa hogar para albergarlos, en caso de no tener familiares, y
- III. Realizar la denuncia correspondiente ante el Fiscal del Ministerio Público, en casos graves, para la integración de la averiguación previa.

Artículo 90.- La Fiscalía General del Estado, deberá establecer dentro de su estructura orgánica, Fiscalías del ministerio público especializadas en delitos cometidos en

contra de menores de 18 años, las cuales deberán estar integradas por personal especializado en la atención de menores.

Artículo 91.- En lo relativo al proceso de conciliación o arbitraje, así como en las infracciones, la Procuraduría, aplicará en lo conducente de manera supletoria, lo señalado en el título segundo, del Libro Tercero de este Código.

La Procuraduría, para asistir a los menores indígenas en las diligencias que así lo requieran, podrá solicitar la colaboración de traductores a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas o a la Secretaría de Pueblos Indios del Gobierno del Estado y demás instituciones afines.

TÍTULO CUARTO

Del Comité de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado

Capítulo I

De la Constitución y Objetivos

Artículo 92.- El Comité estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Pleno: Es el órgano colegiado honorario integrado por los titulares de las dependencias del gobierno estatal, que en el presente capítulo se señala, así como por tres diputados integrantes de las comisiones de atención de la mujer y la niñez, equidad y género y atención a grupos vulnerables del Honorable Congreso del Estado;
- II. Un Presidente: Que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad;
- III. Un Vicepresidente: Que será la Presidenta del Patronato del Instituto de Desarrollo Humano;
- IV. Un Secretario técnico: Que será el titular del Instituto de Desarrollo Humano;
- V. Vocales A: Que serán los titulares de las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de Desarrollo Social, de Planeación y Finanzas, de Administración, de Salud, Educación, Pueblos Indios, Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte e Instituto de la Mujer, y
- VI. Vocales B: Que serán tres diputados integrantes de las comisiones de atención de la mujer y la niñez, equidad y género, atención a grupos vulnerables, del Honorable Congreso del Estado; quienes podrán participar con voz pero no con voto.

Los integrantes del Comité anteriormente señalados, podrán nombrar a un representante del nivel jerárquico inmediato, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones de trabajo.

De igual forma, el Comité podrá invitar a sus reuniones a representantes del sector social y privado reconocido por sus actividades a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales podrán participar con voz pero no con voto.

Sesionará en forma ordinaria de manera trimestral, y extraordinariamente a petición expresa del Presidente, o de la mitad de los miembros del Comité, a través del Secretario Técnico, quien deberá emitir la convocatoria; debiendo tomar los acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 93.- Los objetivos del Comité son: Fortalecer las capacidades de las instituciones gubernamentales, a fin de que sean instrumentadas políticas, programas y servicios que garanticen a los menores, el cabal cumplimiento del presente Código.

Crear en el ámbito de sus competencias, los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento y evaluar el progreso registrado en la aplicación de los derechos de los menores, los avances de los programas y acciones emprendidos para el disfrute de tales derechos.

Instrumentar estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social, que permita desarrollar una cultura de respeto a los menores en el Estado, respaldada por leyes y políticas públicas.

Artículo 94.- Los cargos que desempeñen todos los miembros del Comité, serán honoríficos.

Artículo 95.- El Comité se considera legalmente instalado, cuando en las sesiones estén presentes la mitad más uno de sus miembros y se encuentre su Presidente o su respectivo suplente.

Artículo 96.- Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, en caso de empate, el Presidente o quien lo represente tendrá voto de calidad.

Artículo 97.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, constituirán los Comités de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de este Código.

Capítulo II

De las funciones del Comité

Artículo 98.- El Comité, tendrá dentro de sus funciones:

- I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de situaciones de los menores;
- II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil, que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención sobre los derechos de la niñez, así como del presente Código.
- III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades en la Entidad;

- IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores, así como promover, a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos menores en la Entidad;
- V. Diseñar y proponer modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores y que limitan su adecuado desarrollo;
- VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención, sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores que se ejecuten en la Entidad;
- VII. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción, a favor de la infancia a nivel estatal;
- VIII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales, con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los derechos de la niñez, así como los derechos que se establecen en el presente ordenamiento;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como con los Comités Municipales de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación del presente Código, y demás instancias protectoras de los derechos de la infancia, que permitan unificar criterios en la promoción y protección de los derechos de los menores;
- X. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores;
- XI. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas o morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de los menores;
- XII. Fomentar y supervisar las acciones de los Comités municipales que al efecto se integren, de conformidad con el Artículo 91, del presente Código, y
- XIII. Las demás que señale el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III **Del Pleno del Comité**

Artículo 99.- Corresponde al Pleno del Comité:

- I. Conocer y en su caso, aprobar el programa general de trabajo del Comité;
- II. Proponer asuntos a tratar en el seno del Comité;
- III. Determinar las líneas de acción en los casos que resulte importante incidir en la creación o modificación de leyes, políticas, programas o proyectos gubernamentales que busquen mejorar el desarrollo de la población infantil;
- IV. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;
- V. Conocer los avances en la instalación de comités municipales, y
- VI. Emitir las recomendaciones necesarias a las Instituciones Públicas y Privadas que realicen actividades en beneficio de los menores.

Capítulo IV **De los integrantes**

Artículo 100.- Corresponde al Presidente del Comité las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las reuniones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del Comité;
- V. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;
- VI. Someter los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, y en su caso, emitir voto de calidad cuando así se requiera;
- VII. Firmar las actas de sesión del Comité;
- VIII. Proponer al Pleno la integración de grupos auxiliares de trabajo, que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el análisis detallado de los asuntos que así lo ameriten, y
- IX. Representar al Comité para todos los actos que se requiera.

Artículo 101.- Corresponde a la Presidenta del Patronato del IDH:

- I. Fungir como vicepresidente del Comité, y

- II. Suplir al Presidente en las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 102.-Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité;
- II. Suplir al Presidente y Vicepresidente en las sesiones;
- III. Organizar, planear y coordinar las reuniones del Comité, estableciendo con anticipación el orden del día, los asuntos a tratar, así como verificar la participación e integración del quórum de la reunión;
- IV. Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Comité, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento e informar el grado de avance;
- V. Definir los mecanismos de cumplimiento de objetivos;
- VI. Coordinar la elaboración del programa anual de trabajo del Comité y la formulación de los informes que permitan conocer el funcionamiento y operatividad del mismo;
- VII. Coordinar el cumplimiento y seguimiento del programa anual de trabajo;
- VIII. Organizar y coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- IX. Promover y coordinar la instalación de Comités municipales;
- X. Elaborar el acta respectiva de cada reunión y firmarla conjuntamente con el presidente o vicepresidente, según corresponda, así como resguardarla con la documentación que sea utilizada;
- XI. Organizar las comisiones que el Pleno encomiende y las demás que sean asignadas por el Presidente y/o Vicepresidente del Comité;
- XII. Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Comité;
- XIII. Mantener permanentemente informados al Pleno y al Presidente sobre la situación que guardan los asuntos del Comité, y
- XIV. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de los menores.

Artículo 103.- Corresponde al titular del IDH, además de las atribuciones establecidas en el artículo anterior:

- I. Planear, coordinar y evaluar políticas y acciones de integración e inclusión, protección y desarrollo de las niñas y adolescentes y sus familias en estado de riesgo de vulnerabilidad, marginación e indefensión;

- II. Fomentará y coordinará el desarrollo de acciones con las dependencias del Ejecutivo del Estado, los gobiernos municipales y los sectores públicos y privados a favor de los menores;
- III. Fomentar la educación en coordinación con las autoridades competentes para la integración e inclusión social de los menores en riesgo de vulnerabilidad, marginación o indefensión, a través de los instrumentos de la enseñanza escolar y extraescolar;
- IV. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de los menores, contribuyendo a la formación de su conciencia crítica, desde temprana edad;
- V. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades de las instituciones de asistencia pública o privada, organismos civiles y demás entidades cuyo objeto sea la prestación de servicios en beneficio de menores en estado de vulnerabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto corresponda a otras dependencias o entidades;
- VI. Desarrollar acciones en materia de prevención y rehabilitación de discapacidades en menores;
- VII. Fomentar y gestionar con las autoridades federales, estatales o municipales servicios asistenciales;
- VIII. Uniformar los procedimientos que determinen la orientación general a que deben sujetarse los programas de protección de menores;
- IX. Proponer a las instancias competentes, la promoción de la educación popular en lo referente a la higiene de menores; a la formación de buenos hábitos; a la educación familiar, entre otros, a través de conferencias, exposiciones, revistas, folletos, volantes, carteles o cualquier otro medio de comunicación masiva;
- X. Realizar encuestas o investigaciones sobre cualquier asunto que se refiera a la protección e interés superior de menores, requiriendo para tal objeto, la cooperación de las instituciones públicas;
- XI. Gestionar ante los Ayuntamientos Municipales, la habilitación de espacios especiales, plazas y parques públicos, destinados a la asistencia social, recreación y esparcimiento de menores;
- XII. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales, así como los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de los objetivos enumerados en este artículo, y
- XIII. Las que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104.- El Comité contará con los vocales siguientes:

Vocales A. Integrado por los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Planeación y Finanzas, de Administración, de Salud, de Educación, Pueblos Indios, Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte y del Instituto de la Mujer.

Vocales B. Integrado por tres diputados de la Comisión de Atención de la Mujer y la Niñez y/o Equidad y Género del Congreso del Estado.

A los vocales A, les corresponde, además de las funciones establecidas en el Artículo 98, de este Código, las siguientes:

- I. Asistir y participar en las reuniones de trabajo;
- II. Participar en la elaboración del programa de trabajo anual del grupo correspondiente;
- III. Cumplir con el programa de trabajo establecido;
- IV. Encausar las acciones de los integrantes del Comité, para dar cumplimiento a los principios y disposiciones de la Convención de los derechos de la niñez, la Constitución General y las que emanen del presente Código;
- V. Difundir entre las dependencias, organismos e instituciones participantes, los lineamientos generales para el cumplimiento de las acciones emprendidas por el grupo de trabajo correspondiente;
- VI. Cumplir y dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las reuniones de trabajo, encaminados a la protección de los derechos de los menores en el Estado;
- VII. Integrar los informes correspondientes, derivados del funcionamiento de los grupos de trabajo;
- VIII. Informar el desarrollo y avance de las acciones conferidas, de acuerdo a sus respectivas competencias que establecen los ordenamientos legales que les rigen, con el fin de promover, proteger, fomentar, coordinar e instrumentar políticas públicas, acciones y programas para la protección de los derechos de los menores establecidas en este Código;
- IX. Proponer asuntos a tratar en el seno del comité;
- X. Proponer la incorporación de nuevos integrantes al comité, y
- XI. Las demás que le sean asignadas por el Pleno.

TÍTULO QUINTO

De las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de abandono, maltrato o marginación

Capítulo I

De las Acciones de Protección

Artículo 105.- Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en condiciones de abandono, maltrato o marginación, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 106.- Para efectos del artículo interior, el Ejecutivo Estatal establecerá programas interinstitucionales para proteger a los menores que se encuentren en vulnerabilidad.

Capítulo II

De las Niñas, Niños y Adolescentes con Adicciones

Artículo 107.- Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud, reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física y emocional.

Artículo 108.- Tratándose de menores con adicciones que producen dependencia, se atenderá para su rehabilitación en la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, del IDH o en su caso, se canalizará a una institución que le brinde el servicio correspondiente.

Artículo 109.- La Secretaría de Salud, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de estupefacientes o sustancias que produzcan adicción.

Capítulo III

De las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Maltrato

Artículo 110.- Cualquier persona o servidor público que tenga conocimiento de que algún menor haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 111.- Aún cuando el menor se encuentre en custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o bajo su protección, el Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, está facultado para intervenir de oficio, en los casos en que su integridad física o psíquica estén en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Capítulo IV

De las Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle

Artículo 112.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el IDH, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a los

menores en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, protección y asistencia.

Artículo 113.- La Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, establecerán la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales, en beneficio de los menores en situación de calle.

Artículo 114.- La Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Artículo 115.- Para la atención a los menores en situación de calle, el IDH brindará el apoyo de terapias psicológicas, a través de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, así como los aspectos legales, por medio de la Procuraduría; además de la participación, que en el ámbito de su competencia corresponda a los Gobiernos Municipales.

Capítulo V

De las Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 116.- La Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y el IDH, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas, los programas dirigidos a los menores con discapacidad, para su rehabilitación, su integración familiar, educativa, social y la creación de talleres para capacitación laboral, así como la recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación.

Artículo 117.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el IDH, implementarán las acciones encaminadas en la protección y cuidado de menores con discapacidad, los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

Artículo 118.- Para la atención de los menores con discapacidad, el IDH brindará el apoyo de rehabilitación, a través de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables.

TÍTULO SEXTO

De las Sanciones y Recursos

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 119.- Las infracciones a lo dispuesto en este Código, serán sancionadas por la Procuraduría, con multa equivalente hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 120.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia, que el infractor incurra con su conducta, dos o más veces violando el mismo precepto legal.

Artículo 121.- Las sanciones por infracciones a este Código y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base a:

- I. Las actas elaboradas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III. Los datos comprobados que aporten los menores o sus legítimos representantes, y
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 122.- Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración, estará a lo dispuesto por este Código y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia, y
- IV. La condición económica del infractor.

Capítulo II **Del recurso administrativo**

Artículo 123.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría, con fundamento en las disposiciones de este Código y demás disposiciones, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

LIBRO TERCERO **DE LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA** **FAMILIAR**

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Normativas**

Capítulo I **De los Principios**

Artículo 124.- Las disposiciones contenidas en el presente Código, tienen por objeto establecer las bases, los procedimientos y previsiones necesarias para la prevención, asistencia y atención integral de la violencia familiar.

Artículo 125.- La aplicación del presente Código, es con independencia de lo previsto en las disposiciones civiles, penales y administrativas vigentes en el Estado.

Artículo 126.- Corresponde a la Procuraduría, organismo con carácter de autoridad, la prevención, la asistencia y la atención integral de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación del presente Código, en coordinación con las Instituciones de la Administración Pública y de las Instituciones privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II

Del Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar

Artículo 127.- Se crea el órgano interdisciplinario denominado Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, que será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose con los titulares de las instituciones señaladas en el artículo 128 del presente ordenamiento, que deberán trabajar en la temática de la violencia familiar.

En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Consejo Municipal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el titular del IDH, o en su caso, el organismo análogo existente en cada municipio; así como por las autoridades municipales que realicen funciones relacionadas con el desarrollo social, salud, educación y seguridad pública.

El Presidente Municipal, podrá invitar a participar en el Consejo Municipal para la Asistencia, Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, a representantes del IDH, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Secretarías de Salud, Planeación y Finanzas, Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte, Instituto de la Mujer y Comisión de los Derechos Humanos; así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de la violencia familiar, asociaciones de padres de familia y especialistas en el tema.

Artículo 128.- El Consejo Estatal deberá quedar conformado con los titulares de las instituciones siguientes:

- I. El IDH, a través de la Procuraduría;
- II. La Secretaría de Gobierno;

- III. Tres representantes del Congreso del Estado; uno de la Comisión de Equidad y Género , otro de la Comisión de Atención a la Mujer y la Niñez; y otro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Fiscalía General del Estado;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. El Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. La Secretaría de Pueblos Indios;
- X. La Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. El Instituto de la Mujer;
- XII. El Instituto del Deporte;
- XIII. El Consejo Estatal de Población, y
- XIV. Un representante por las Instituciones privadas, que en razón de su actividad conozca los asuntos de violencia familiar.

Artículo 129.- Para sus funciones, el Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuya titularidad dependerá del IDH, a través del Procurador de Familia y Grupos Vulnerables, mismo que tendrá a su cargo la operatividad y aplicación del presente Código.

Sesionará en forma ordinaria, cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo requiera o bien, cuando la mitad de sus miembros lo solicite, a través de la Secretaria Técnica, quien emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 130.- Los integrantes del Consejo, podrán nombrar un suplente de rango jerárquico inmediato, para asistir en su representación a las reuniones ordinarias y extraordinarias del mismo, quienes participarán con voz y voto.

El Consejo se considerará legalmente instalado, cuando en las sesiones estén presentes la mitad más uno de sus miembros y se encuentre su Presidente o su respectivo suplente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, en caso de empate, el Presidente o quien lo represente tendrá voto de calidad.

Artículo 131.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran, así como otras instituciones dependientes del Ejecutivo que coadyuven a la aplicación y difusión del presente Código y con las instituciones de carácter privado;
- II. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios necesarios, a la sociedad, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambiando información y propuestas de atención;
- III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- IV. Aprobar el Programa Anual para Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado, presentado por el equipo técnico;
- V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global para la Prevención, Atención Integral, Educación y Seguimiento de la Violencia Familiar y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros, e instituciones para el cumplimiento del objeto de este Código;
- VI. Celebrar Convenios o Acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones en el ámbito nacional, estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- VII. Avalar los convenios que se mencionan con relación a la Secretaría de Educación;
- VIII. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- IX. Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
- X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar, con la finalidad de establecer criterios y bases en los programas y modelos de prevención y atención integral de violencia familiar, buscando consolidar una cultura de la no violencia;
- XI. Organizar y mantener actualizado el banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en la entidad, y difundir esta información para efectos preventivos;
- XII. Promover la creación de Instituciones privadas y fundaciones civiles, para la atención y prevención de la violencia familiar;

- XIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de este Código;
- XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contenga las adecuaciones al marco jurídico estatal, para prevenir y atender de forma integral la violencia familiar, y
- XV. Establecer los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán bajo la coordinación del Secretario Técnico, para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 132.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, podrá ser extensiva en Instituciones Públicas, a quienes cuenten con la ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o a solicitud del propio interesado.

Artículo 133.- El programa global para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar en el Estado, deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones inmediatas para la atención de los receptores y generadores de la violencia familiar;
- II. Las estrategias de prevención educativas y sociales para erradicar la violencia familiar;
- III. Las acciones para difundir entre la población, la legislación existente sobre violencia familiar en el Estado, a través de los diferentes medios de comunicación, y
- IV. Los mecanismos para desarrollar una cultura de no violencia en la familia.

Artículo 134.- En casos de maltrato infantil, podrá proporcionarse una atención integral, a juicio del especialista, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores y los generadores de la violencia familiar. En caso necesario, los titulares de las Procuradurías Auxiliares y Centros Administrativos de Justicia, canalizarán a los receptores de la violencia familiar, a los albergues para su protección.

Capítulo III De la Prevención

Artículo 135.- La prevención en materia de violencia familiar es prioritaria e incidirá en los factores de riesgo que la origine, así como en los potenciales generadores y posibles receptores.

Artículo 136.- Las instituciones llevarán a cabo cursos de capacitación permanente para el personal que atiende los casos de violencia familiar.

Artículo 137.- Las instituciones designarán al personal especializado en violencia familiar, para que lleven a cabo la detección de casos, con el fin de evitar dicha violencia.

Artículo 138.- En las instituciones se deberá brindar atención especializada a receptores de violencia familiar.

Artículo 139.- La Secretaría de Educación promoverá la incorporación de temas relacionados con la violencia familiar, en los programas de estudios de las instituciones públicas y privadas de enseñanza, desde el nivel básico hasta el superior.

Asimismo, promoverá la realización de campañas y foros informativos de sensibilización, asesoría y capacitación en la materia.

Artículo 140.- Las instituciones fomentarán la constitución de organismos públicos o privados, cuyo objeto social coadyuve a la prevención de la violencia familiar o brinden albergue a los receptores de la misma.

Artículo 141.- El personal que detecte los casos de violencia familiar, canalizará a las Procuradurías Auxiliares y Fiscalías del Ministerio Público, cuando sea necesario a los generadores y receptores de la violencia familiar.

Artículo 142.- El Consejo podrá sugerir a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de atención a la violencia en el Estado, medidas tendientes a mejorar los modelos de atención en materia de prevención de la violencia familiar.

Capítulo IV **De la Asistencia y Atención**

Artículo 143.- La asistencia y atención integral que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la administración pública del Estado, será dirigido a las personas generadoras y receptoras de tal violencia, basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que tienden a eliminarla, del mismo modo estará libre de perjuicios de género, raza, etnia, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Para la debida asistencia y atención integral, cualquier persona que sea receptora de violencia familiar, el Ejecutivo del Estado, proveerá lo conducente para efectos de crear centros de atención, los cuales dependan del IDH, en los que se alberguen de manera temporal, según lo disponga la autoridad competente, dependiendo de cada caso en concreto.

Artículo 144.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación, con independencia de las penas o sanciones a que se haga acreedor en otros ámbitos.

Artículo 145.- El personal de las instituciones, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones públicas y privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante las Secretarías de Educación y de Salud, dicho personal deberá

participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización, que las mismas secretarías establezcan, a fin de que cuenten con el perfil de aptitudes adecuadas.

Artículo 146.- Corresponde a la Procuraduría, y a sus respectivas procuradurías auxiliares dentro del Estado, dependiente del IDH, en materia de violencia familiar, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con el presente Código, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar, a fin de que aplique las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Aplicar e instrumentar procedimiento administrativo, para la atención de cada caso de violencia familiar;
- IV. Resolver en los casos en que funja como órgano conciliador y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VI. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos legales;
- VII. Proporcionar gratuitamente asesoría psicológica y jurídica especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores y a los agresores de la violencia familiar, así como a los familiares involucrados;
- VIII. Atender la solicitud de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
- IX. Emitir opinión, informe o dictamen administrativo de los asuntos en los que así sea requerido, por parte de las autoridades civiles y penales del Estado, y Dar aviso a la autoridad jurisdiccional y en su caso al Fiscal del Ministerio Público para que intervengan de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias o se inicien los trámites procedimentales que corresponda.

Artículo 147.- En los casos en que la víctima sea un menor de edad, la Procuraduría, deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Asignar un trabajador social para que asista al menor ante la instancia correspondiente, así como ante el personal médico necesario para evaluar y certificar las lesiones, el daño físico y psícoemocional sufrido por el agraviado, como consecuencia de la violencia familiar e iniciar el tratamiento correspondiente;

- II. Si los hechos son además constitutivos de cualquier delito penal, dará aviso de inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente para que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, intervenga en los asuntos que afecten al menor;
- III. Pedir al órgano jurisdiccional competente, cuando el caso lo amerite, que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar;
- IV. En el caso de iniciarse la averiguación previa respectiva, ser coadyuvante del Fiscal del Ministerio Público de que se trate en la investigación, allegándose de toda la información que considere conveniente, y
- V. Acordar como medida de protección provisional, el resguardo del menor en los albergues, destinados para salvaguardar su salud física o psicoemocional, durante el procedimiento que se lleve a cabo.

Artículo 148.- En materia de violencia familiar, la Secretaría de Gobierno le corresponde:

- I. Emitir los lineamientos técnico jurídicos a que se sujetará el procedimiento dispuesto en el título segundo del presente Código;
- II. Establecer las bases para el sistema del registro de la información estadística en el Estado, sobre violencia familiar;
- III. Promover acciones y programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de violencia familiar, y
- IV. Las demás que determine la Secretaría de Gobierno.

Artículo 149.- De conformidad con la fracción II del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno establecerá las bases para el sistema de registro de la información estadística y derivado de ello, realizará el reconocimiento de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales en materia de violencia familiar. Dicho registro deberá contener la información siguiente:

- I. Los datos generales del instrumento de creación de la institución u organización correspondiente;
- II. Los nombres y tipos de especialización de las personas responsables de prestar los servicios;
- III. Las estadísticas respecto al número de casos y personas atendidas;
- IV. El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan;
- V. El modelo de atención y el plan terapéutico, y
- VI. La infraestructura física y técnico administrativa.

Artículo 150.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal, en coordinación con el IDH:

- I. Diseñar el programa general de asistencia integral y prevención de la violencia familiar;
- II. Desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia familiar y recomendar a las instituciones de educación básica, media, media superior y superior, públicas o privadas, la capacitación e intervención de los docentes para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas graves que pudieran ser constitutivos de violencia familiar, en agravio o en su carácter de víctimas secundarias y notifiquen de inmediato, por escrito o verbalmente, de ello a la Procuraduría;
- III. Concurrir a sitios diversos donde exista violencia familiar, con fines preventivos o de seguimiento, con personal capacitado para desalentarla;
- IV. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- V. Promover programas de intervención en las comunidades de escasos recursos, donde se genere la violencia familiar, para prevenirla, incorporando a la población en la ejecución de dichos programas;
- VI. Fomentar en coordinación con organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos de intervención y atención de la misma;
- VII. Llevar registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en la Entidad;
- VIII. Implementar acciones educativas que promuevan la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de la no violencia, y
- IX. Las demás que determinen la Secretaría de Educación y el IDH.

Artículo 151.- Corresponde a la Secretaría de Salud, dar debido cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, así como también proporcionar información y orientación sobre violencia familiar, a las personas usuarias en las salas de consulta externa, centros de salud, hospitales generales, materno infantiles y pediátricos; así como capacitar al personal médico del sector salud del Estado, para tales fines.

Artículo 152.- Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en el artículo 128 de este Código, para desarrollar la cultura de la no violencia realizarán acciones y campañas tendientes a:

- I. Procurar la paz y armonía de las personas en su desarrollo integral;

- II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;
- III. Propiciar la generación de un entorno educativo, medio ambiente social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes, y
- IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar y social pacífica.

TITULO SEGUNDO **De los Medios Alternativos de Solución**

Capítulo I **Del Procedimiento Conciliatorio y de Arbitraje**

Artículo 153.- La Procuraduría, así como las Procuradurías auxiliares en el Estado, deberán conocer, tramitar y resolver, a través del procedimiento previsto en el presente capítulo, los asuntos que contengan elementos de violencia familiar que sean de su competencia.

No será materia del procedimiento previsto en el presente Código, los derechos relativos al estado civil de las personas o los que las Leyes le otorguen el carácter de irrenunciables o que constituyan ilícitos perseguibles de oficio.

Artículo 154.- El procedimiento se iniciará:

- I. De oficio: cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia familiar, y
- II. A petición de parte: cuando la persona receptora de violencia familiar solicite la instauración del procedimiento.

Será obligación de la procuraduría, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si estos se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal; informará a las partes del contenido y alcances del presente Código y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 155.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

- I. Conciliación, y
- II. Arbitraje

Los procedimientos previstos en el presente Código, no excluyen ni son un requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. En caso de que exista un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa, la resolución de la conciliación o el laudo respectivo.

El procedimiento de arbitraje estará sujeto a lo dispuesto en la legislación civil del Estado.

Artículo 156.- La representación jurídica de las personas receptoras de violencia familiar, que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflictos de intereses con quien ejerza la patria potestad, la tutela, estén encargados de personas adultas mayores o de personas con discapacidad, la tendrá:

- I. El Procurador de Familia y Grupos Vulnerables, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes, en los términos del código civil y penal para el Estado, y
- II. El fiscal del Ministerio Público para actuar en el procedimiento a que se refiere este Código.

Artículo 157.- Cuando la Procuraduría o cualquiera de sus Procuradurías Auxiliares en el Estado, tengan conocimiento de hechos de violencia familiar constitutivos de delito, dará vista al Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 158.- Antes de iniciar el procedimiento y en cualquier etapa del mismo, la Procuraduría podrá acordar como medida de protección, el resguardo de personas en los albergues destinados para tal fin, debiendo promover la medida legal conducente a la brevedad posible, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia familiar y esté en peligro su integridad, y
- II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad física o psicoemocional.

Artículo 159.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual se podrá suspender por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios, para apoyar las propuestas de las partes, así como por la necesidad de la práctica de estudios y elaboración de informes o dictámenes, relativos a los hechos constitutivos de la denuncia, en todo caso, tratándose de menores así como de personas adultas mayores, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá escuchárseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 160.- Al iniciar la audiencia de conciliación, se procurará la avenencia entre las partes, proporcionando para ese efecto, toda clase de alternativas, exhortándoles a conocer las consecuencias, en caso de continuar.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 161.- Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia, en la cual, no se aceptará la representación, pero podrán estar asistidas por persona de su confianza.

Artículo 162.- El convenio deberá de contener, además de los acuerdos a que lleguen las partes, las medidas de atención psicoterapéuticas reeducativas integrales a que quedarán sujetas y éste será firmado por las partes y por un representante de la Procuraduría, una vez que se les haya leído y se les haya hecho saber los alcances del mismo.

Artículo 163.- Si alguna de las partes no acepta la continuación del procedimiento conciliatorio, la Procuraduría deberá orientar a las mismas, en relación a la existencia del procedimiento arbitral, para dirimir la controversia existente.

Artículo 164.- El procedimiento arbitral, se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sujeción al procedimiento arbitral, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Aquellas que por su naturaleza no se puedan desahogar en la audiencia referida, se llevarán a cabo en la fecha que para el efecto se señale, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la misma;
- II. Se podrá decretar en todo tiempo, la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos;
- III. El acuerdo de las partes, dará por terminado el procedimiento, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente;
- IV. Desahogadas las pruebas, las partes formularán sus alegatos que se asentarán en autos;
- V. Para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;
- VI. Formulados los alegatos, se procederá a emitir el laudo y a notificarlo a las partes; y
- VII. La resolución, en su caso, deberá de contener las medidas de atención psicoterapéuticas, educativas integrales a que se sujetarán las partes.

Artículo 165.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones contraídas en el convenio o, en su caso, la resolución del procedimiento arbitral, la otra parte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para solicitar su ejecución, en los términos previstos por el código de procedimientos civiles para el Estado, con independencia de la sanción administrativa que se aplique al infractor en términos de este ordenamiento.

Artículo 166- El conciliador o árbitro tiene la obligación de preservar el orden en las audiencias, para hacer efectivas sus determinaciones, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Expulsión de las instalaciones de la Procuraduría o de las Procuradurías Auxiliares en el Estado, donde se verifique la audiencia de quienes impidan el buen desarrollo de la misma. La persona que se resista a cumplir con dicha orden será desalojada del local, y
- III. Uso de la fuerza pública.

Artículo 167.- La Procuraduría, deberá dar el debido seguimiento de los casos de su competencia, consistentes en:

- I. Evaluar los resultados de las medidas psicoterapéuticas reeducativas integrales y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eliminen la violencia familiar;
- II. Atender el desarrollo de las etapas procesales y los efectos jurídicos que conlleven, en los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial, y
- III. Para el debido seguimiento y evaluación de las medidas implementadas en cada caso específico, la Procuraduría, se auxiliará en las visitas de inspección que realicen las trabajadoras sociales, a fin de evaluar el avance en cada caso.

Artículo 168.- Se consideran infracciones al presente Código:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la Procuraduría, que se señalan en este Código;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento al laudo derivado del arbitraje, y
- IV. Demás actos de violencia familiar previstos en el presente Código.

Artículo 169.- Las sanciones aplicables al presente Código serán:

- I. Multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de cometer la infracción; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingresos diario, y
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas;

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se deberá atender a la gravedad de la infracción, así como a la situación económica y a la reincidencia del infractor.

Artículo 170.- Para la acreditación de las infracciones y de la reincidencia a que hacen mención las fracciones anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el conciliador o amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

Capítulo II De los Medios de Impugnación

Artículo 171.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones previstas en este Código, procederá el recurso que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

LIBRO CUARTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO PRIMERO Principios Normativos

Capítulo I Principios

Artículo 172.- El presente Código tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 173.- Constituye una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, promover e impulsar:

- I. Los programas de prevención y sensibilización;
- II. La asistencia médica, física y psicológica;
- III. La orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
- IV. La orientación y rehabilitación sexual;
- V. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
- VI. La educación especial;
- VII. El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
- VIII. Las bolsas de trabajo;
- IX. La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

- X. Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;
- XI. Los servicios de transporte público y medios de comunicación adecuados;
- XII. Los programas de vialidad;
- XIII. Las guarderías para menores con discapacidad;
- XIV. Los servicios de turismo;
- XV. La asesoría para la construcción de vivienda;
- XVI. Las actividades deportivas, recreativas y culturales;
- XVII. La creación de servicios de medicina de rehabilitación en las unidades hospitalarias, y
- XVIII. La integración de las mujeres con discapacidad, a los diversos programas con una política transversal de equidad y género.

Artículo 174.- Corresponde al Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades, como la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría de Desarrollo Social, el IDH y los Ayuntamientos Municipales, la aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, llevarán a cabo estudios, investigaciones y exámenes que estimen convenientes, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología emplean, para identificar y valorar las posibles causas de discapacidades y para determinar las alteraciones de salud en las personas; a fin de promover mediante la expedición de las disposiciones correspondientes, el establecimiento de medidas de prevención, rehabilitación integral, e integración social.

Las personas con discapacidad, tendrán acceso a los programas de prevención de riesgos, accidentes o enfermedades que se relacionen con la causa o los efectos que originaron la misma, que para tal efecto se implementen, en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 175.- Las Dependencias y Entidades a que se refiere el artículo anterior, así como los Ayuntamientos; en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Implementarán los sistemas o las formas de prevenir las discapacidades;
- II. Orientarán la forma de prevenir los riesgos, accidentes o enfermedades que tengan relación con la discapacidad que atraviesan;
- III. Proporcionarán la rehabilitación integral, a fin de disminuir el proceso de discapacidad, y

- IV.** Favorecer la integración social, para la vida productiva de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 176.- Corresponde a la Secretaría de Salud, promover e impulsar las siguientes actividades:

- I.** Asistencia médica, física y psicológica;
- II.** La orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
- III.** Los programas de prevención;
- IV.** La orientación y rehabilitación sexual;
- V.** La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y
- VI.** Coordinar las acciones y actividades del sector salud, bienestar y seguridad social;
- VII.** Implementar programas de promoción a la salud y prevención de la discapacidad, mismos que contemplen aspectos fundamentales para disminuir los índices de las enfermedades discapacitantes, tales como:
- A).** Ceguera;
 - B)** Defectos al nacimiento y secuelas de partos mal atendidos;
 - C)** Diabetes mellitus;
 - D)** Enfermedad articular degenerativa;
 - E)** Enfermedad coronaria;
 - F)** Enfermedad vascular cerebral;
 - G)** Hipoacusia y sordera;
 - H)** Osteoporosis;
 - I)** Enfermedad metabólica en recién nacido;
 - J)** Discapacidades provocadas por accidentes.
- VIII.** Proporcionar en todo el Estado, la información sobre prevención de la discapacidad, así como realizar los estudios e investigaciones de detección temprana de los problemas generadores de discapacidad, brindando los cuidados preventivos quien proporcione la rehabilitación;

- IX.** Proporcionar, a través de los centros hospitalarios y clínicas de las instituciones de salud del Estado, la asesoría y orientación física y psicológica, a quienes presenten una discapacidad, así como a los familiares de los mismos;
- X.** Gestionar los recursos necesarios, para impulsar los programas de adquisición de lentes a bajo costo y cirugías extramuros, así como para la obtención de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación del discapacitado;
- XI.** Brindar a través de todas sus unidades de servicio en el Estado, la asistencia médica;
- XII.** Detectar y canalizar al centro de rehabilitación, unidades básicas y simplificadas dependientes del IDH-Estatal, a todas las personas con cualquier tipo de discapacidad como son:
- A)** Ciegos y débiles visuales;
 - B)** Silentes;
 - C)** Deficiencias mentales;
 - D)** Neuromotores;
 - E)** Niños con alto riesgo a daño neurológico.
- XIII.** Implementar programas de orientación y rehabilitación sexual, que permitan a las personas con discapacidad, integrarse a una vida sexual plena, que favorezca la integración familiar, previendo cuando menos la:
- A)** Orientación sexual para personas ciegas, sordas y con problemas neuromotores;
 - B)** Rehabilitación sexual para lesionados medulares;
 - C)** Orientación sexual para padres de familia con hijos con discapacidad intelectual, parálisis cerebral y ciegos.
- XIV.** Promover la capacitación de psicólogos, psiquiatras, maestros y demás profesionales técnicos de la salud, a efecto de lograr la eficacia, de lo previsto en la fracción anterior;
- XV.** Promover ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos, encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de discapacitados;
- XVI.** Expedir a través de sus unidades de atención médica, a las personas con discapacidad que lo soliciten, la credencial que facilite los trámites para recibir atención;

- XVII.** Realizar campañas permanentes para la detección de personas con discapacidad;
- XVIII.** Promover la capacitación de los propios profesionales de la salud, así como de los maestros, funcionarios públicos, empresarios, asociaciones y clubes de servicio o bien de aquellos miembros de la comunidad que realizan actividades de apoyo a la salud, como son los parteros empíricos o promotores voluntarios, y
- XIX.** Las demás que las leyes y la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le encomienden.

Artículo 177.- Corresponde a la Secretaría de Educación, promover e impulsar las siguientes actividades:

- I.** La educación especial a personas con discapacidad, así como su incorporación al sistema de educación ordinario en los casos que proceda, sin que medie por parte del personal docente discriminación alguna;
- II.** La difusión de programas y campañas de sensibilización que pugne por una cultura de respeto a la discapacidad, incluyéndolos dentro de los planes y programas de estudio que se lleven a cabo;
- III.** Impulsar ante el sistema educativo estatal, la aplicación de criterios específicos, para salvaguardar el derecho a la educación y el ingreso de los alumnos con discapacidad, a las instituciones de educación regular, mismo que contempla la Ley General de Educación y este Código;
- IV.** Promover en las instituciones de educación superior y en las de investigación científica de la Entidad, la realización de estudios, a través de las áreas: Clínica, educativa y social; de los diferentes signos de discapacidad: visual, auditiva, motora e intelectual, entre otras más específicas o menos generales, así como la solución de las necesidades educativas especiales que se presentan en Chiapas, partiendo de la práctica docente y de los requerimientos de apoyo al mismo, procurando aplicar los resultados en las políticas y acciones programadas anualmente en el contexto educativo;
- V.** Promover la difusión y la sensibilización permanente, en la población estudiantil de todos los niveles académicos y en la sociedad en general, de aspectos de prevención, detección e integración social y laboral de la población con discapacidad, así como de necesidades educativas especiales;
- VI.** Impulsar la ampliación de la cobertura de educación especial, tomando en cuenta el origen étnico y las condiciones socioeconómicas de las comunidades de la Entidad;
- VII.** Promover en las instituciones formadoras de docentes y demás instituciones de educación superior, públicas y privadas, la actualización de los planes y programas de estudio, privilegiando contenidos referentes a la atención de las personas con

discapacidad, así como tomar en cuenta en los cursos de actualización, capacitación y formación docente, las necesidades educativas especiales con o sin algún signo de discapacidad, en los diferentes niveles y tipos de la educación;

- VIII. Impulsar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto y material didáctico, para garantizar el acceso a la educación básica de los menores con necesidades educativas especiales, con o sin algún signo de discapacidad;
- IX. Promover la modificación de los criterios de asignación de becas, en instituciones públicas y privadas incorporadas, para asegurar espacios a menores y jóvenes con discapacidad, y
- X. Las demás que las leyes y la comisión para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, le encomienden.

Artículo 178.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, promover e impulsar las siguientes actividades:

- I. Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas;
- II. La construcción de accesos de vialidad;
- III. La asesoría en construcción de vivienda para personas con discapacidad;
- IV. En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sugerir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de construcciones y vialidad, como deberán prevenir, cumplir y coadyuvar, en la observancia de este Código;
- V. Proponer modificaciones a los reglamentos de construcción municipal, así como efectuar las acciones correspondientes en el ámbito estatal; estableciendo estrategias permanentes en la actualización de los reglamentos vigentes, para lo cual se formarán las comisiones mixtas que sean necesarias, a efecto de cumplir con los lineamientos previstos en este Código;
- VI. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que en la construcción de edificios públicos, así como de parques y jardines, se establezcan facilidades urbanísticas y arquitectónicas, que permitan a las personas con discapacidad, el libre tránsito y acceso a esos espacios; para lo cual deberán acondicionar puertas, pasillos, pisos, escaleras, rampas, sanitarios, regaderas, vestidores, lavabos, elevadores; de igual forma, que los ya existentes realicen las modificaciones o adaptaciones que se requieran;
- VII. Tratándose de construcciones privadas, en coordinación con los municipios, cuidarán que se cumpla con lo señalado en esta fracción; asimismo, en los cines, teatros y auditorios, se adaptarán espacios exclusivos para los discapacitados; las medidas serán aquellas que técnicamente se requieran y se localicen cerca de las salidas de emergencia;

- VIII.** Verificar en coordinación con las autoridades municipales, que los planes y programas de desarrollo urbano, cumplan con las disposiciones urbanísticas y arquitectónicas; acorde a las necesidades de las personas con discapacidad;
- IX.** Vigilar que en las terminales de transporte de servicio público, en sus diversas modalidades y en las que sea competente, se eliminen las barreras físicas que impidan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;
- X.** Promover que en los estacionamientos públicos y privados, se destine por lo menos un cajón por cada veinticinco o fracción, a partir de doce; para uso exclusivo de personas con discapacidad, siendo ubicados lo mas cerca posible de la entrada a la edificación; mismos que tendrán las especificaciones técnicas requeridas;
- XI.** Verificar que en los cambios de nivel de los espacios exteriores públicos, cuando se requiera el uso de circulaciones verticales, se provea de escaleras con pasamanos, rampas y escalinatas; las que tendrán las especificaciones técnicas que determinen las técnicas de construcción, emitidas por la autoridad correspondiente;
- XII.** En coordinación con las autoridades municipales, vigilar que las vías públicas de todo el Estado y los municipios, no existan obstrucciones o barreras arquitectónicas, que limiten el libre tránsito de las personas con discapacidad;
- XIII.** Sugerir a los municipios, que en todas las rutas o senderos peatonales, banquetas, andadores o pasajes; se cuente en los puntos de cruce, con los arroyos vehiculares, y rampas especiales para sillas de ruedas; mismas que tendrán las medidas que técnicamente se requieran;
- XIV.** Promover ante las dependencias y entidades, así como ante los sectores público o privado y los municipios de Chiapas; que en los centros comerciales, oficinas publicas, aeropuertos, terminales de autobuses, gasolineras y similares; se instale al menos un sanitario con un inodoro especial para sillas de ruedas, considerando los siguientes lineamientos:
- A)** Ubicarlos en unidades separadas para ambos sexos, o estar integrados a los núcleos públicos de hombres y mujeres;
 - B)** El acceso a estos sanitarios, procurara evitar los escalones, facilitando el libre desplazamiento en sillas de ruedas;
 - C).** Los muebles deberán ser especiales; mas altos de la altura standard y contar con pasamanos;
 - D)** Contar con puertas y pasillos, con las especificaciones técnicas requeridas;
 - E)** Los sanitarios se apeguen a las características de instalación, de las normas de construcción para personas con discapacidad, que emita la autoridad competente;

- F) La señalización se ubique en lugares adecuados, usando el símbolo internacional de acceso, con tipografía clara y grande; asimismo, la señalización para ciegos deberá encontrarse a la misma altura y en sistema braile para facilitar su localización;
 - G) Incluir cambios de textura en los pisos de los sanitarios, con el objeto de alertar a los ciegos, acerca de peligros tales como bordes, escaleras, rampas y banquetas;
- XV. Promover ante las empresas competentes, que los teléfonos públicos se instalen a una altura tal, que permitan a cualquier persona utilizarlos, aún desde una silla de ruedas;
- XVI. Proponer ante la autoridad correspondiente, que la instalación de alarmas de evacuación sea audibles y visuales, a efecto de que los sordos, puedan saber que existe una situación de peligro; asimismo, que las salidas de emergencia estén marcadas por señales audibles y visuales, para poder ser encontradas tanto por ciegos como por sordos, y
- XVII. Las demás que el Ejecutivo del Estado y la Comisión acuerden.

Artículo 179.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, promover e impulsar las siguientes actividades:

- I. Establecer las normas sobre los subsidios u otro tipo de apoyo que conceda el Gobierno del Estado a favor de entidades, instituciones públicas y privadas, organismos de y para personas con discapacidad;
- II. En los términos del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, recaudar las multas que por infracciones a este Código haya determinado la dependencia correspondiente para ser aplicados a programas de personas con discapacidad;
- III. Elaborar en colaboración con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, programas institucionales y especiales en el Estado, que permitan el Desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- IV. Establecer las normas y mecanismos de programación, ejercicio, control, evaluación y seguimiento de proyectos y acciones a fin de aprovechar y aplicar los recursos que al efecto se asignen dentro del presupuesto, y
- V. Las demás que le competan y le encomiende el Ejecutivo del Estado y la Comisión.

Artículo 180.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, constituir un fondo con las recaudaciones provenientes de las multas, que por violación a este Código se impongan; con la finalidad de integrarlos a la partida presupuestal destinada a los subsidios que conforme a la normatividad vigente, el Gobierno del Estado otorgue a los organismos y/o instituciones en beneficio de las personas con discapacidad.

La Secretaría, deberá reglamentar lo relativo a la recaudación de las multas que sean impuestas por infracción al Código.

Artículo 181.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, promoverá los subsidios necesarios, a efecto de impulsar programas de integración social, en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 182.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, ejecutará además de las facultades señaladas en este Libro, los acuerdos que la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, convengan.

Artículo 183.- Corresponde al IDH las siguientes atribuciones:

- I. Definir y establecer políticas que garanticen la igualdad de derechos impulsando las acciones necesarias en el Estado, cuyo objetivo sea el desarrollo humano de las personas con discapacidad;
- II. Establecer los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
- III. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que las contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación con perspectiva de equidad y género;
- IV. Dictar los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y asistencia social;
- V. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad del Estado;
- VI. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en beneficio de las personas con discapacidad;
- VII. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y técnicas con la participación de instituciones públicas, privadas y sociales, relacionadas con las personas con discapacidad;
- VIII. Recibir y canalizar ante las instancias competentes, las quejas sobre la atención que brinden las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;
- IX. Realizar censo o padrón de personas con discapacidad, para contar con una base de datos que permita elaborar estrategias de atención;
- X. Promover la enseñanza, el manejo y la difusión de los lenguajes de señas y Braille, para la atención de personas con discapacidad;
- XI. Expedir los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones en materia de

discapacidades; para su obligatoriedad y general observancia, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

- XII.** Promover ante los IDH o DIF Municipales, diseños metodológicos que permitan conocer la población total de personas con discapacidad, sus necesidades y medidas de prevención de la discapacidad, actualizando sistemáticamente los registros;
- XIII.** Celebrar convenios de coordinación, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de diseñar e implementar un sistema de computo, que permita integrar un directorio estatal de personas con discapacidad y conocer sistemática y objetivamente la población discapacitada;
- XIV.** Establecer el seguimiento, control y evaluación, de todas las acciones que se realicen dentro de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para su análisis y difusión correspondiente;
- XV.** Solicitar el programa operativo anual de actividades, a la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, mismo que servirá para establecer e impulsar acciones necesarias, para el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- XVI.** Brindar atención oportuna, mediante el programa de estimulación múltiple temprana, a todos los niños con discapacidad, detectados y canalizados por las instituciones de salud públicas y privadas; en centros de rehabilitación y unidades básicas de rehabilitación del Estado;
- XVII.** Gestionar ante la Secretaría de Educación, la creación de guarderías debidamente equipadas, que proporcionen atención especializada a los menores con discapacidad, para favorecer su integración educativa;
- XVIII.** Impartir cursos de capacitación para el manejo de la rehabilitación integral de las personas con discapacidad, a los familiares de los discapacitados; así como a terceras personas;
- XIX.** Celebrar convenios de concertación y colaboración, con instancias propiciadoras del cambio científico, para la estructuración, producción y fabricación de órtesis, prótesis y ayudas funcionales, susceptibles de generar para la población con discapacidad;
- XX.** El IDH, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, brindarán atención oportuna a menores de todas las edades con alteraciones en su desarrollo, a fin de detectar oportunamente cualquier tipo de discapacidad, a través de los programas de promoción a la salud, prevención de la discapacidad, estimulación múltiple temprana y escuelas de educación especial;
- XXI.** El IDH, a través de su centro de desarrollo infantil, brindará cursos de sensibilización en materia de discapacidad, que permita mantener informados a los

padres de familia sobre riesgos y atención oportuna ante cualquier problema de discapacidad;

- XXII.** El IDH, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, vigorizará el mecanismo de referencia y contrarreferencia que permita retroalimentar los servicios de salud, apoyo psicológico y atención educativa;
- XXIII.** El IDH promoverá ante el Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores, la implementación de programas de promoción y prevención a la discapacidad, rehabilitación, capacitación y trabajo, cultura, recreación, deporte y educación, que permitan brindar atención y apoyo a las personas adultas mayores que tengan algún tipo de discapacidad;
- XXIV.** Las demás que las leyes y la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le encomienden.

Artículo 184.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social promover e impulsar las siguientes actividades:

- I.** Promover Capacitación técnico-práctica a personas con discapacidad con la finalidad de integrarlos a fuentes productivas para el desarrollo familiar y social, a través de los Centros de Desarrollo Comunitarios;
- II.** Captar, asesorar y canalizar proyectos productivos de personas con discapacidad, buscando el desarrollo comunitario y el bienestar familiar;
- III.** Proponer con la participación de los tres niveles de gobierno, y de los sectores social y privado, programas especiales para personas con discapacidad;
- IV.** Establecer lineamientos específicos, impulsando ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la proyección y ejecución de programas de desarrollo social, en beneficio de las personas con discapacidad;
- V.** Las demás que el Ejecutivo del Estado y la Comisión acuerden.

Artículo 185.- El Gobernador del Estado constituirá la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, con el objeto de establecer acciones específicas de concertación, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios, a fin de garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad. En esta Comisión, participarán representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, del Instituto del Deporte, del Sector Educativo Estatal, de las asociaciones políticas, filantrópicas, religiosas así como todos los organismos privadas que tengan relación con el presente Código.

Capítulo II **De la Salud y Rehabilitación**

Artículo 186.- En los servicios de salud del Estado de Chiapas se impulsará y promoverá:

- I. El desarrollo de programas de la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;
- II. El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con discapacidad, y
- III. Los programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad.

Artículo 187.- El IDH, establecerá acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas con el propósito de facilitar su adquisición.

Artículo 188.- El IDH, promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios, y otros apoyos a favor de entidades, Instituciones públicas y privadas, organismos de y para personas con discapacidad, cuyo objeto sea la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera o la prestación de servicios para las personas con discapacidad, entre los que se podrán considerar los siguientes:

- I. Artículos o accesorios de uso personal;
- II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
- III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casas-habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;
- IV. Implementos y materiales educativos;
- V. Implementos y materiales deportivos;
- VI. Equipos computarizados;
- VII. Servicios hospitalarios o médicos;
- VIII. Vehículos automotores, y
- IX. Otros bienes y servicios análogos de conformidad con la legislación aplicable.

Los medicamentos, accesorios, dispositivos, implementos y demás bienes y servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, deberán ser inherentes y propios a las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad.

Capítulo III **Del Empleo y de la Capacitación**

Artículo 189.- El IDH, promoverá la integración de las personas con discapacidad, en el sistema ordinario de trabajo, o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo para su seguridad. Al efecto, impulsará entre los sectores públicos y privados, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo. Asimismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo, sean acordes a su discapacidad personal.

Artículo 190.- El IDH, recomendará a la instancia competente, el otorgamiento de incentivos para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 191.- El IDH, coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo, para las personas con discapacidad con la finalidad de integrarlos a la convivencia familiar y social, procurando su desarrollo personal.

Capítulo IV **De la Promoción y Defensa de los Derechos** **de las Personas con Discapacidad.**

Artículo 192.- Sin perjuicio de lo que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, el IDH, impulsará con las autoridades competentes, la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, conforme a este Código.

Al efecto, se integrará un cuerpo de especialistas que asista, oriente y defienda a las personas con discapacidad.

Capítulo V **De las Medidas, Facilidades Urbanísticas** **y Arquitectónicas**

Artículo 193.- Las nuevas construcciones y las modificaciones que se hagan a las ya existentes, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades estatales y municipales correspondientes observarán lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad y tendrán la responsabilidad de vigilar el cumplimiento del presente Código.

Artículo 194.- Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a contemplar en los programas de desarrollo urbano del Estado, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 195.- Los propietarios, administradores u organizadores de auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general, cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, están obligados a establecer, preferentemente, espacios reservados para personas con discapacidad, que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable, para el giro o evento; asimismo, procurarán que las instalaciones, accesos, baños, puertas y demás, sean las adecuadas para el uso de personas con discapacidad. No será causa de tarifas mayores, la obligatoriedad de proporcionar espacios especiales a los discapacitados.

Capítulo VI **De las Preferencias para el Libre Desplazamiento** **y el Transporte**

Artículo 196.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con preferencias que les permitan su transportación y libre desplazamiento, para el efectivo ejercicio de este derecho se contemplan las siguientes:

- I. El transporte público en el Estado, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Las personas con discapacidad, podrán hacer uso de los servicios, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público;
- III. Las autoridades estatales y municipales correspondientes, contribuirán a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos, en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso al público, a efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad. La autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no afecte el libre tránsito de vehículos y peatones, y
- IV. Las personas con discapacidad, podrán incorporarse, previa solicitud y autorización de la autoridad administrativa correspondiente, a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular.

Artículo 197.- El IDH, impulsará el diseño e instrumentación permanente con la autoridad competente, de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad, en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 198.- Las personas invidentes, que requieren para su desplazamiento de perros guía o instrumentos mecánicos, tendrán libre acceso sin restricción alguna, a todos los servicios públicos y privados.

TITULO SEGUNDO Del Desarrollo Social

***Capítulo I* De la Coordinación**

Artículo 199.- El IDH, en coordinación con las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, promoverá en los centros públicos de desarrollo infantil del Estado:

- I. La admisión y atención de menores con discapacidad;
- II. La implementación de programas de capacitación para la atención de menores con discapacidad;
- III. El establecimiento de programas de asesoría y orientación, dirigidos a propiciar la comprensión y respeto hacia los menores con discapacidad, así como el apoyo psicológico que requieran los padres y familiares, y
- IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la adecuada canalización y atención de los menores en el sistema de educación especial, así como su incorporación al sistema de educación ordinario.

Artículo 200.- El IDH, impulsará los programas de capacitación que existan en los tres niveles de gobierno, para la atención de las personas con discapacidad, promoviendo su admisión y atención en las instituciones públicas y privadas del Estado, y canalización médica, que para el caso se requiera.

Asimismo, proporcionará asesorías para procurar estimular en el seno familiar, el conocimiento, manejo y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 201.- Las bibliotecas públicas, procurarán contar con áreas determinadas y equipamiento apropiado para brindar atención a las personas con discapacidad.

TITULO TERCERO De los Sectores para la Atención de Personas con Discapacidad

***Capítulo I* De su Integración**

Artículo 202.- Para la atención de personas con discapacidad, las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se organizarán por sectores, siendo para los efectos de este Código, los siguientes: Sector Salud, Bienestar y Seguridad Social, la Secretaría de Salud; Sector Educativo, la Secretaría de Educación; Sector Capacitación y Trabajo, la Secretaría de Administración; Sector Comunicación Social, Comunicación Social de Gobierno del Estado; Sector Recreación y Deporte, el Instituto del Deporte; Sector Cultural, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes; Sector Desarrollo Urbano, la

Secretaría Obras Públicas y Vivienda y Sector proyectos legislativos, Secretaría de Gobierno.

Artículo 203.- Los sectores para la atención de personas con discapacidad, estarán integrados de la manera siguiente:

- I. Sector salud, bienestar y seguridad social:
 - A) Secretaría de Salud;
 - B) Instituto de Salud del Estado de Chiapas;
 - C) Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;
 - D) IDH a través de la oficina correspondiente;
- II. Sector Educativo:
 - A) Secretaría de Educación;
 - B) Universidad Autónoma de Chiapas;
 - C) Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas;
 - D) Colegio de Bachilleres;
 - E) IDH a través de la oficina correspondiente.
- III. Sector capacitación y trabajo:
 - A) Secretaría de Administración;
 - B) Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Servicio Estatal de Empleo;
 - C) Secretaría de Gobierno;
 - D) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente;
- IV. Sector Comunicación Social:
 - A) Comunicación Social de Gobierno del Estado;
 - B) Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión
 - C) IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
- V. Sector recreación y deporte:
 - A) Instituto del deporte;

- B)** Secretaría de Turismo;
 - C)** IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
- VI.** Sector cultural:
 - A)** Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
 - B)** IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
- VII.** Sector desarrollo urbano:
 - A)** Secretaría de Obras Públicas y Vivienda;
 - B)** IDH Estatal a través de la oficina correspondiente.
- VIII.** Sector proyectos legislativos:
 - A)** Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - B)** Fiscalía General del Estado;
 - C)** Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - E)** IDH Estatal, a través de la oficina correspondiente.

Artículo 204.- Los sectores a que se refiere el Artículo anterior, tendrán un representante que será el titular de la Dependencia o Entidad coordinadora; quienes podrán designar un representante, por el sector a que pertenezcan.

Artículo 205.- Los sectores mencionados tendrán las siguientes funciones:

- I.** Observar y cumplir lo dispuesto en este Libro y demás disposiciones;
- II.** Ejecutar en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones que les han sido conferidas por este Libro;
- III.** Acreditar al representante de su sector, ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- IV.** Ejecutar los acuerdos que dicte la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- V.** Celebrar los convenios de coordinación o concertación con las Dependencias y Entidades de la Federación, Estados, Municipios, Sectores social o privado, así como con las personas físicas o morales. Para el cumplimiento de los objetivos del Código, así como para el mejor funcionamiento de los sectores que componen la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, y

VI. Las demás, que por acuerdo de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad le correspondan.

Artículo 206.- Al sector salud, bienestar y seguridad social, le corresponde impulsar las acciones de promoción a la salud y prevención de la discapacidad; así como la protección específica del individuo y la rehabilitación integral.

Artículo 207.- Al sector educativo le corresponde, promover acciones que permitan la integración de las personas con discapacidad, al sistema de educación regular, en los casos que así proceda; así como una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, políticos y sociales.

Artículo 208.- Al sector capacitación y trabajo le corresponde, promover acciones que permitan a las personas con discapacidad, el acceso a la rehabilitación laboral; así como la equiparación de oportunidades de capacitación y trabajo, asimismo, vincular el establecimiento de carreras técnicas adaptadas a los perfiles de capacitación y el autoempleo, a través de microempresas y de empresas familiares.

Artículo 209.- El sector comunicación social, difundirá información a efecto de formar la cultura de integración y respeto a las personas con discapacidad y les facilitará su acceso a los medios de comunicación, para difundir dicha cultura; así mismo, promoverá la transmisión de información, que resuelva las necesidades de las personas con discapacidad y la de sus familiares.

Artículo 210.- El sector recreación y deporte, garantizará a las personas con discapacidad, la accesibilidad al deporte y a la recreación, ampliando sus opciones de participación deportiva y su acceso a los centros recreativos.

Artículo 211.- Al sector cultural le corresponde, promover e impulsar la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad.

Artículo 212.- El sector desarrollo urbano, promoverá la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, a efecto de garantizar a las personas con discapacidad, el libre tránsito y acceso a todos los espacios y edificios públicos.

Artículo 213.- Al sector proyectos legislativos, le corresponde promover la actualización del marco jurídico, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales de las personas con discapacidad; impulsar la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida, protegiendo la dignidad de su condición.

TITULO CUARTO
De la Comisión para la integración al Desarrollo de las
Personas con Discapacidad

Capítulo I
De su Integración

Artículo 214.- La Comisión para las personas con discapacidad del Estado de Chiapas, queda integrada de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Director General del IDH;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud;
- III. Fungirán como vocales:
 - A) Los representantes de las organizaciones de discapacitados;
 - B) El representante del Sistema Estatal de Salud;
 - C) El representante del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
 - D) El representante del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
 - E) El representante del Instituto del Deporte;
 - F) El representante del Sector Educativo Estatal;
 - G) Los representantes de las asociaciones políticas, filantrópicas y religiosas, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable;
 - H) Los representantes de los organismos privados que tengan relación con la materia;
 - G) El representante de la Fiscalía General del Estado;
 - J) Los representantes de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan relación con el objeto de la Ley de la materia, y
 - K) Los representantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Comisión.

Artículo 215.- La Comisión deberá elaborar un programa global de acciones encaminadas a la prevención de los factores que inciden en la discapacidad, asimismo, generar las acciones que permitan la atención oportuna de las personas con discapacidad, con perspectiva de desarrollo humano.

Artículo 216.- Son facultades del Presidente de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

- III. Suscribir previa autorización de la Comisión aludida, los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración, con las Dependencias y Entidades federales, estatales y municipales, así como, con los organismos sociales o privados en beneficio de las personas con discapacidad, y
- IV. Las demás que por acuerdo de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad le correspondan.

Artículo 217.- Son facultades del Secretario Técnico de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad:

- I. Convocar a reunión ordinaria o extraordinaria, en el último caso, previa solicitud del Presidente;
- II. Elaborar el orden del día de los asuntos que deben tratarse en la sesión;
- III. Ejecutar los acuerdos generales de la citada Comisión;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, las que presentará a los integrantes de la Comisión aludida, para que en su caso, sean aprobadas y firmadas por los mismos, y
- V. Las demás que le encomiende la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 218.- Son facultades de los vocales:

- I. Participar activamente en el Sector que les corresponda, contribuyendo a la solución de las demandas y necesidades de las personas con discapacidad;
- II. Impulsar la participación del Sector que representan, en beneficio de las personas con discapacidad;
- III. Informar a la Comisión, sobre el trabajo que realiza su Sector, al interior de las organizaciones de discapacitados y para la comunidad en general;
- IV. Promover y difundir las acciones y actividades de la citada Comisión, en coordinación con su sector, ante las organizaciones de discapacitados y la sociedad en general, y
- V. Las demás que le encomiende la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 219.- De conformidad a lo previsto en el Artículo 175, de este Código y sujetándose a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán la Comisión Municipal para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 220.- Una vez integrada la Comisión aludida en el Artículo anterior, se promoverá ante los Ayuntamientos, para que designen a la persona que los representara ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 221.- Son facultades de los representantes de los Ayuntamientos:

- I. Representar a su Municipio, ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Informar a la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, de los trabajos realizados al interior de las organizaciones de personas con discapacidad de su Municipio;
- III. Coordinar las actividades atribuidas a la Comisión del Municipio que representan, en las sesiones de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- IV. Ejecutar las acciones específicas, que por acuerdo de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le hayan sido asignadas al Ayuntamiento que representa, para el desarrollo del programa de prevención;
- V. Promover y difundir las acciones y actividades de la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, en coordinación con la Comisión Municipal, ante las organizaciones de discapacitados y la sociedad en general;
- VI. Promover la participación de la Comisión Municipal que representan, en las actividades del programa de prevención, así como en la solución de las demandas y necesidades de las personas con discapacidad;
- VII. Someter a consideración de su Ayuntamiento, las disposiciones jurídicas en beneficio de las personas con discapacidad; a efecto de que éstas se sometan a consideración del H. Congreso del Estado, para adicionarlas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Municipio que representan.

Artículo 222.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando la situación lo amerite.

Los integrantes de la Comisión, tendrán voz y voto, y quienes sean invitados, únicamente participarán con voz.

Los cargos de la Comisión serán honoríficos.

Capítulo II **De la Promoción y Defensa de los Derechos** **de las Personas con Discapacidad**

Artículo 223.- Las instituciones públicas, privadas, asociaciones civiles, clubes de servicio, organizaciones o grupos voluntarios, constituidas en favor de las personas con

discapacidad, deberán registrarse ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, ésta emitirá un certificado, en el que se incluirá:

- I. Número de registro;
- II. Nombre del organismo;
- III. Actividades a las que se dedica;
- IV. Adscripción y nombre del representante legal, y
- V. Nombre de la persona, que fungirá como representante ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 224.- El certificado a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse anualmente, ante la Comisión para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, a efecto de refrendar el registro otorgado y adquirir representatividad ante la citada Comisión.

Artículo 225.- El IDH, según sea el caso, a través de la Procuraduría, actuando como instancia conciliatoria, atenderá las controversias que involucren los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo menores de edad o los casos de violencia familiar que padezcan, para dar la solución correspondiente. De advertir, que se trata de posibles violaciones a los derechos humanos, procederá a tramitar la queja ante la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.

TITULO TERCERO

De la Vigilancia, Infracciones, Sanciones y los Recursos

Capítulo I

De la Vigilancia

Artículo 226.- El IDH, promoverá e impulsará que las autoridades competentes del Estado, vigilen los derechos de las personas con discapacidad e impongan las sanciones por las violaciones al presente Código, y demás disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 227.- Para los efectos del presente Código, las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días;

- II. Multa equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por obstruir las vías de acceso destinadas en forma exclusiva a las personas con discapacidad;
- III. Multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes menoscaben la integridad física o moral de una persona con discapacidad y aquellos que encubran este tipo de conductas, y
- IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Será competencia exclusiva de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la recaudación de las multas que sean impuestas por infracción a la inobservancia del presente Código.

Artículo 228.- Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto en las leyes hacendarías del Estado, considerándose crédito fiscal toda sanción económica, impuesta por infracciones al presente Código y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 229.- Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones contenidas en este Código, procederá el recurso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas.

LIBRO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 230.- El presente Código tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas adultas mayores de 60 años en adelante, sin distinción alguna, para propiciarle una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo humano, comunitario, social, económico, político y cultural.

Artículo 231.- La aplicación y seguimiento del presente Código, estará a cargo de:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social.
- II. Las diferentes Dependencias y Entidades del Estado, así como los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción.
- III. La familia del adulto mayor vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del Estado, y

IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Artículo 232.- Las autoridades referidas en el artículo anterior, así como las instituciones privadas de educación, salud, cultura, recreación y deporte, deben brindar facilidades para que toda la población de Adultos Mayores, tenga acceso a los servicios que prestan, promoviendo e impulsando su independencia y participación dentro de la sociedad, a fin de lograr en los ellos, su dignidad y plenitud humana.

Artículo 233.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, organizará, operará, supervisará y evaluará la prestación de los servicios básicos de salud a los Adultos Mayores, que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y por personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Para lo cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- A)** Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los del presente Código;
- B)** Desarrollar en forma coordinada con los municipios, programas de apoyo financiero y social, y
- C)** Fomentar la participación, así como apoyar la actividad de las organizaciones privadas que orienten sus acciones a favor de los Adultos Mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicios.

Artículo 234.- Las dependencias estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los adultos mayores.

Artículo 235.- Corresponderá al IDH, promover la interrelación sistemática de acciones en favor de los Adultos Mayores que llevan a cabo las instituciones públicas, además de operar programas que trasciendan en el desarrollo humano de los adultos mayores.

Artículo 236.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el IDH, promoverá, ejecutará y coordinará con la federación y los municipios, convenios de colaboración, para que las instituciones públicas de salud y asistencia social implementen programas preventivos hacia la vejez, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de los adultos mayores.

TÍTULO SEGUNDO **De los Principios y Derechos**

Capítulo I **De los Principios**

Artículo 237.- Son principios rectores en la observación y aplicación de este Código:

- I. Autonomía y Autorrealización: Comprende todas aquellas acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, así como su desarrollo personal y comunitario;
- II. Participación: La intervención de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública y en especial, en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente, deberán ser consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;
- III. Equidad: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los adultos mayores, sin distinción de sexo, situación económica, raza, identidad étnica, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- IV. Corresponsabilidad: La concurrencia de los sectores público y social y en especial de las comunidades y familias, como una actitud de responsabilidad compartida, para la consecución del objeto de este Código, y
- V. Atención Preferente: Es aquella que obliga a los Órganos Estatales y Municipales de Gobierno, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores.

Capítulo II De los Derechos

Artículo 238.- De manera enunciativa, este Código reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad y dignidad:
 - A) A la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los Órganos de Gobierno Estatales y Municipales, así como de la sociedad, garantizar a los adultos mayores, el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
 - B) A la no discriminación y al disfrute pleno, sin distinción alguna, de los derechos que este Código y otras disposiciones consagran;
 - C) A una vida libre de violencia;
 - D) A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

- E)** A ser protegidos contra toda forma de explotación y malos tratos físicos y mentales;
- F)** A recibir protección por parte de su familia, Órganos de Gobierno Estatales, Municipales y de la Sociedad;
- G)** A gozar de oportunidades por parte de las instituciones públicas y privadas;
- H)** A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;
- I)** Ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos hombres y mujeres, como dignos adultos mayores, cualesquiera que sea su origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo, y
- J)** Vivir con honorabilidad en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera su internamiento en instituciones especializadas; o bien que sus descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado se vean imposibilitados para ofrecerles el cuidado y atención necesaria que los adultos mayores requieren.

II. De la certeza jurídica y familiar:

- A)** A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- B)** A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- C)** A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;
- D)** A recibir el apoyo de las Instituciones Estatales y Municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- E)** A contar con asesoría jurídica gratuita cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y de su patrimonio personal y familiar;
- F)** Disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o en instituciones donde se les brinde cuidados o tratamiento con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.

III. De la salud y alimentación:

- A)** A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
- B)** A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo tercero del Artículo cuarto constitucional, así como de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Chiapas, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de esta;
- C)** A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- D)** Gozar de calidad en la atención especializada en gerontología y geriatría en los diversos niveles del sector salud, y
- E)** Gozar de atención médica en los Centros o Servicios Públicos de Prevención y Atención de la Salud, en forma inmediata.

El Instituto de Salud del Estado de Chiapas, velará por que se verifique el derecho al disfrute de la salud de los adultos mayores, su acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como su rehabilitación.

IV. De la educación, recreación, información y participación:

- A)** De asociarse, reunirse y conformar organizaciones de adultos mayores, para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- B)** A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
- C)** A tener acceso a la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia, en los que se promuevan sus derechos y deberes;
- D)** A que se establezcan políticas y acciones pertinentes para facilitar a los adultos mayores, los espacios adecuados que les permitan ejercer derechos recreativos y culturales. Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de igualdad, y de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan;
- E)** A recibir educación conforme lo señala el Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- F)** A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- G)** A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad, y

H) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V. Del trabajo:

A) A gozar de oportunidades de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada, y

B) A participar en la bolsa de trabajo de las instituciones públicas o privadas para transmitir sus conocimientos, sabiduría y experiencia a la comunidad, independientemente de su condición de jubilado, pensionado, desempleado o estado en que se encuentre.

VI. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que se produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece el presente Código, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

TÍTULO TERCERO **De las Obligaciones de la Familia y la Sociedad**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

Artículo 239.- La familia del adulto mayor deberá cumplir su función social, por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 240.- El lugar ideal para que el adulto mayor permanezca es su hogar, y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de adultos mayores.

Artículo 241.- Los familiares de los adultos mayores, cualquiera que sea el nexo consanguíneo que los una, deberán proporcionarles hogar y protección permanente, suministro oportuno de alimentos, vestido, atención médica y medicamentos, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos afectivos y espirituales.

Artículo 242.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. Otorgar alimentos, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado;

- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde el adulto mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de los adultos mayores, previstos en el presente Código, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Constitución y demás ordenamientos para su debida observancia, y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Artículo 243.- Será obligación de sus descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de adultos mayores bajo su cuidado, además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

Artículo 244.- Los adultos mayores tendrán derecho a ser cuidados por sus descendientes, así como a permanecer en su hogar, del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él.

Artículo 245.- Los adultos mayores tendrán derecho a permanecer en el seno de una familia, siempre que se les asegure la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de éste derecho peligre por razones socioeconómicas, ambientales y de salud, las instituciones públicas competentes procurarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes.

Artículo 246.- Los adultos mayores no podrán ser separadas de su familia, salvo en circunstancias especiales determinadas por la Ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia jurídica por parte del IDH.

Artículo 247.- La medida cautelar administrativa de protección, tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona adulta mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Si no existiera otra alternativa que remover de la casa al adulto mayor para su ubicación temporal, deberán tenerse en cuenta, en primer término, a la familia en línea descendiente o colateral; o con las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en los programas que para este efecto promueva y gestionen las entidades facultadas para realizarlo, o en su caso, en la Casa Hogar del IDH.

Siempre deberá informarse al adulto mayor, en forma adecuada, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y se escuchará su opinión.

Artículo 248.- Los adultos mayores que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

Artículo 249.- El derecho a recibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- I. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente;
- II. Suministro de los medicamentos que requiera para su salud;
- III. Gastos por terapia o atención especializada, en gerontología, geriatría y psicogerontología, y
- IV. Gastos funerarios.

Artículo 250.- Si el obligado preferente se ausentara, sufriera incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a un adulto mayor, el Estado le procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de éstas a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el IDH, gestionando su incorporación a las estancias para personas adultas mayores.

Artículo 251.- Cuando los familiares ejerzan sobre las personas adultas mayores abusos físicos y psicológicos, negligencia en el cuidado, trato vejatorio y discriminatorio, o violen sus derechos, serán sancionados conforme al presente Código y demás relativas.

De igual forma se sancionará a los ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas que comentan las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 252.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con el Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas y con el Centro Gerontológico, así como respetar los programas de apoyo a favor de ellos mismos.

Artículo 253.- Los descendientes o el encargado del adulto mayor, estarán obligados a velar por su estado físico, intelectual, moral, afectivo, espiritual y social.

Artículo 254.- Cuando los descendientes descuiden o abandonen a una persona adulta mayor, el IDH denunciará esta situación al Fiscal del Ministerio Público, quien realizará las investigaciones correspondientes; en caso de abandono el Representante Social solicitará al IDH, en auxilio de sus funciones, se ingrese al adulto mayor a un centro asistencial.

Artículo 255.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el IDH, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

TÍTULO CUARTO

De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 256.- El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará los servicios de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a los adultos mayores; en tal virtud y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Título.

Capítulo II

Del poder Ejecutivo

Artículo 257.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, observar y realizar los fines del presente Código:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con los Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Integrar el Consejo;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de este Código; y,
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo III

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 258.- La Secretaría de Desarrollo Social, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de los adultos mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere el presente Código.

Artículo 259.- La Secretaría de Desarrollo Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para los adultos mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para los adultos mayores.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para los adultos mayores deberá:

- I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de los adultos mayores;
- II. Publicar materiales de orientación nutricional y organizar campañas de difusión en medios masivos de comunicación, y
- III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimenticia a los adultos mayores.

Artículo 260.- La Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la coordinación de las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con los adultos mayores para que ésta sea armónica.

Artículo 261.- La Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la coordinación con las instituciones educativas, tanto oficiales como privadas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para los adultos mayores.

Artículo 262.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con los Municipios, implementará un programa de estímulos e incentivos a los adultos mayores que estudien.

Artículo 263.- La Secretaría de Desarrollo Social, implementará programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de los adultos mayores.

Capítulo IV

De la Secretaría de Salud

Artículo 264.- Corresponde a la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales, con una orientación especializada para los adultos mayores;
- II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencia a grupos de autocuidado;
- III. En coordinación con el IDH del Estado y Municipios, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;
- IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores, y
- V. Procurar asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad, así como establecer las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado, cuando el adulto mayor sea internado en algún nosocomio;
- VI. Garantizar en la medida de lo posible, el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en geriatría, gerontología y psicogerontología;
- VII. Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral, así como contra la insalubridad.
- VIII. Realizar convenios con la SCT para beneficiar a las personas adultas mayores, con descuentos del 50% en transporte urbano y foráneo.

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los adultos mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 265.- La Secretaría de Salud, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal, Organismos Internacionales relativos a la Salud y la Iniciativa privada, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el sistema de salud.

Artículo 266.- Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores.

Artículo 267.- Los Hospitales, Clínicas y los Centros de Salud, públicos o privados, deberán prestar de entre sus servicios, los de gerontología, geriatría y psicogerontología.

Asimismo, los centros públicos y privados de salud deberán de valorar inmediatamente a todo adulto mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Artículo 268.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, a donde se lleven adultos mayores para atenderlas, deberán denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público, cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 269.- A falta del obligado preferente, las personas adultas mayores maltratadas o en condiciones de pobreza, tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado en la medida de lo posible, a través de los programas de las instituciones afines. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

Artículo 270.- Los Centros de Salud, públicos y privados, procurarán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Llevar registros actualizados del ingreso y el egreso de adultos mayores, donde conste el tratamiento y la atención médica que se les brindo, y
- II. Gestionar, en forma inmediata una cartilla de control de salud y autocuidado para los adultos mayores, por medio del Centro de Salud de su adscripción. La cartilla de control de salud y autocuidado contendrá un resumen del historial de salud de la persona adulta mayor y servirá para identificarla en instituciones de salud, tanto públicas como privadas.

Capítulo V **De la Secretaría de Educación**

Artículo 271.- Corresponderá a la Secretaría de Educación estimular a las adultos mayores a la creación y al goce de la cultura. Facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 272.- La Secretaría de Educación, promoverá ante las instancias correspondientes en los eventos culturales organizados en el Estado y los Municipios, el acceso gratuito o descuentos especiales, previa acreditación de edad, a través de una identificación personal.

Artículo 273.- La Secretaría de Educación diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

Artículo 274.- Los adultos mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad; en todo caso, promoviendo que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de lo que se celebre.

Artículo 275.- En todo momento, el adulto mayor tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o las específicas para ellos.

Capítulo VI de la Secretaría de Desarrollo Económico

Artículo 276.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para los adultos mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, experiencia o conocimientos teóricos y prácticos, y
- II. Impulsar programas de autoempleo para los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio a través de apoyos financieros, de capitalización y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Artículo 277.- La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la de Desarrollo Social, promoverán actividades de recreación y turismo con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores.

Para tal efecto, se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la integración de los adultos mayores.

Artículo 278.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Turismo, difundirá permanentemente, a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de los adultos mayores.

Capítulo VII Del Instituto de Desarrollo Humano

Artículo 279.- Corresponde al IDH, en materia de adultos mayores:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a su integridad y la seguridad de su patrimonio;
- II. Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;
- IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

- V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de actos u omisiones tipificados como delitos por el Código Penal vigente en el Estado;
- VI. Recibir y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de derechos de los adultos mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercer las acciones legales correspondientes;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a los adultos mayores;
- VIII. Procurar que los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, cuente con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y la atención adecuada, a los adultos mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;
- X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los adultos mayores, y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO

Del Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado

Capítulo Único **De su Naturaleza, Objeto y Atribuciones**

Artículo 280.- Se crea el Consejo para la Integración de los Adultos Mayores del Estado, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de los adultos mayores.

Artículo 281.- El Consejo estará integrado por los Titulares de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como su Presidente;
- II. El Instituto de Desarrollo Humano, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública;

- VII. La Secretaría de Pueblos Indios;
- VIII. La Fiscalía General del Estado;
- IX. El Instituto del Deporte;
- X. El Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado;
- XI. El Consejo Estatal de Población, y
- XII. Los Diputados del H. Congreso del Estado, de las Comisiones relacionadas con la materia.

Los titulares de las Dependencias antes señaladas, podrán nombrar a un representante del nivel jerárquico inmediato, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones del Consejo.

El Consejo podrá invitar también, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, a que asistan a las sesiones que celebre, a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de adultos mayores, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Consejo se reunirá con una periodicidad que no sea menor de cuatro veces al año, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requiera.

Artículo 282.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de los adultos mayores;
- II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;
- III. Participar en la evaluación de programas para la población de adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;

- VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
- VII. Emitir su Reglamento, y
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 283.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo deberá organizar grupos de trabajo, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 284.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo, y
- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 285.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;
- III. Formular la orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- VI. Suplir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;
- VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- VIII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- IX. Elaborar las actas de cada una de las sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- X. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo, y
- XI. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 286.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo, serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 287.- Con el objeto de proteger en cada uno de los Municipios del Estado, los derechos de los adultos mayores, los Ayuntamientos establecerán el Consejo Municipal para la Integración de las Personas Adultas Mayores, el cual será presidido por el Presidente Municipal e Integrado por el IDH, o, en su caso, el organismo denominado DIF existente en cada municipio, así como por las autoridades que realicen funciones relacionadas con el desarrollo social, salud, educación y seguridad pública.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Consejo, a representantes del IDH, las Secretarías de Salud, Desarrollo Social, Educación, Seguridad Pública, Pueblos Indios, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Población, Instituto del Deporte; así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de los adultos mayores.

TÍTULO SEXTO

Del Proceso Especial de Protección Ante el Instituto de Desarrollo Humano

Capítulo Único

Del Proceso Especial de Protección ante la Procuraduría del Instituto de Desarrollo Humano

Artículo 288.- Los principios del proceso especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de los adultos mayores. La Administración Pública Estatal deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso legal, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido, en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.

Artículo 289.- La Procuraduría, es el órgano competente para conocer sobre el proceso especial de protección previsto en el presente Título.

Artículo 290.- Las medidas de protección a los adultos mayores, serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados.

Artículo 291.- En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Artículo 292.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, se constatará la situación, se escuchará a las partes involucradas y se recibirán las pruebas que las partes presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 293.- Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona adulta mayor, se deberá interponer de manera inmediata la denuncia penal correspondiente. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la

persona adulta mayor ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar o Mixto en su caso, a petición de parte.

Artículo 294.- Serán medidas aplicables a los descendientes o responsables de personas adultas mayores las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico para lograr la integración familiar en caso de ser necesario, y
- III. Responsabilizarse de los gastos médicos, alimenticios de los adultos mayores.

Artículo 295.- Serán medidas aplicables a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de los adultos mayores, las siguientes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos del adulto mayor, y
- II. Orden mediante la cual se aperciba el cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión.

Artículo 296.- Contra lo resuelto por la Procuraduría, podrá interponerse el recurso de revocación y se substanciará conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO De las Sanciones

Capítulo I De las Reglas para la Imposición de Sanciones

Artículo 297.- Para la determinación de la imposición de sanciones que contempla este Código, se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado, y
- IV. La reincidencia del infractor.

Capítulo II De las Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 298.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Código, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de uno a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes menoscaben la integridad física o moral de un adulto mayor y aquellos que encubran este tipo de conductas;
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de este Código;
- III. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y
- IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 299.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los hechos se harán del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Artículo 300.- La infracción de las disposiciones contenidas en este Código, será denunciada ante la autoridad competente, quien considerando la gravedad de la falta aplicará la sanción que corresponda conforme a este Código.

Artículo 301.- Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o las medidas correspondientes al régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedora.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, se procederá a sancionarlo en la vía administrativa que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO: El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: El Consejo para la Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado, deberá quedar constituido en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Código.

ARTICULO TERCERO: Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, en un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Código, integrarán los Consejos y Comités correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Se abrogan: la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 48, Decreto 3 de fecha 26 de noviembre de 1986; la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del estado número 133, Decreto número 308 de fecha 24 de octubre de 2002; la Ley para la Prevención, Asistencia y Atención para la Violencia familiar del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Num. 55, 2da. Sección, de fecha 22 de agosto de 2001 y reformada mediante Decreto número 141 de fecha 06 de Enero de 2004; la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 191 del Periódico Oficial 037 de fecha 20 de agosto de 1997 y reformada por Decreto 248 del Periódico Oficial 267 de fecha 5 de noviembre de 2004 y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas, publicada por Decreto 245 del Periódico Oficial 267 de fecha 5 de noviembre de 2004; y sus respectivos reglamentos, además de todas las disposiciones Legislativas y Reglamentarias que se opongan al presente Código.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil seis. D.P.C. HUGO MAURICIO PEREZ ANZUETO.- D.S.C. JUAN GOMEZ ESTRADA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ROGER GRAJALES GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.